

Análisis de la Caducidad para Promover el Medio de Control de Reparación Directa por  
Delitos de Lesa Humanidad en Colombia

Facultad de Derecho  
Universidad Autónoma Latinoamericana



Facultad de Derecho  
Universidad Autónoma Latinoamericana  
Medellín  
2020

Análisis de la Caducidad para Promover el Medio de Control de Reparación Directa por Delitos  
de Lesa Humanidad en Colombia

Autor  
Carolina Ríos Agudelo

Asesor  
Angy Plata Álvarez

Facultad de Derecho  
Universidad Autónoma Latinoamericana  
Medellín  
2020

### **Dedicatoria**

A mi madre, quien con su fortaleza, amor y perseverancia me demostró que no hay imposibles en esta vida y ha sido mi motivación para afrontar con entereza cada reto.

A mis seres queridos, que con su paciencia y apoyo me demostraron su amor incondicional.

## Resumen

Informe final desarrollado con el propósito de aportar claridad conceptual sobre el fenómeno jurídico de la Caducidad, para accionar por el medio de control de reparación directa, por hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad, resaltando los principios y derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, la igualdad, el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral, máxime, cuando estas demandas se fundan en hechos donde han sido agentes del Estado, los involucrados por acción u omisión, en hechos constitutivos de violación de derechos humanos.

Se analizaron los postulados por el Consejo de Estado, no solo en su Sección Tercera, sino de otras secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo en sede de tutela, verificando si la Sentencia de Unificación proferida del 29 de enero de 2020 tiene solidez, o si constituye una trasgresión al derecho de acceder a la administración de justicia, siendo éste, el eje central dentro de la Estructura de un Estado Social de Derecho, así como el principio de la seguridad jurídica que brinda la certeza al asociado de que sus derechos serán respetados y que no se le impondrán cargas que no esté en el deber jurídico de soportar.

**Palabras clave:** reparación, lesa humanidad, caducidad, prescripción, convencionalidad, indemnización.

### Abstract

Final report of a research monograph developed with the purpose of providing conceptual clarity on the legal phenomenon of Expiry, to act by means of direct reparation control, for actions constituting crimes against humanity, highlighting the fundamental principles and rights of access to the administration of justice, equality, the right to the truth, justice, and comprehensive reparation, especially when these claims are based on facts where the agents of the State have been involved by action or omission, in cases constituting a violation of human rights.

The postulates by the Council of State were analyzed, not only in its Third Section, but also its other sections of the Administrative Litigation Chamber in the seat of guardianship, verifying if the Unification sentence issued on January 29, 2020, has the strength, or if it constitutes a violation of the right to access the administration of justice, being this, the central axis within the Structure of a social State of Law, as well as the principle of legal security that provides the certainty the associate needs that their rights will be respected and that no charges that is not in the legal duty to bear will be imposed.

**Keywords:** reparation, against humanity, Expiry, prescription, conventionality, compensation.

## Contenido

<b>Lista de tablas</b> .....	6
<b>Introducción</b> .....	8
<b>Capítulo 1. Los fenómenos jurídicos de la prescripción y la caducidad</b> .....	12
1.1. La prescripción penal en el ordenamiento jurídico colombiano .....	12
1.2. La Caducidad en el ordenamiento jurídico colombiano en materia de Responsabilidad Estatal. ....	14
1.3. La caducidad para promover la demanda de responsabilidad derivada de delitos lesa humanidad. ....	16
1.4. La incidencia del fenómeno jurídico de la prescripción en la caducidad del medio de control de reparación directa en asuntos relacionados de delitos de lesa humanidad .....	17
<b>Capítulo 2. Posición del Consejo de Estado frente a la aplicación del término de caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa relacionado con delitos de lesa humanidad</b>	
2.1. Sección tercera – Subsecciones A, B y C del Consejo de Estado .....	27
2.1.1. Sección Tercera Subsección A .....	27
2.1.2. Sección Tercera Subsección B .....	30
2.1.3. Sección Tercera Subsección C .....	35
2.2. Otras secciones del Consejo de Estado .....	37
2.2.1. Sección Primera del Consejo de Estado. ....	38
2.2.2. Sección Segunda – Subsecciones A y B del Consejo de Estado. ....	39
2.2.3. Sección Cuarta del Consejo de Estado .....	41
2.2.4. Sección Quinta del Consejo de Estado .....	43
<b>Capítulo 3. Incidencia de la sentencia de unificación expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el día 29 de enero de 2020, en los derechos y principios de la tutela judicial efectiva y el principio de reparación integral</b>	
3.1. La tutela judicial efectiva. Concepto .....	46
3.2. Consagración normativa de la tutela judicial efectiva en Colombia .....	47
3.3. Consagración normativa en el extranjero .....	49
3.4. Precisiones jurisprudenciales de la tutela judicial .....	50
3.5. Concepto de reparación integral o restitutio in integrum .....	50
3.6. Consagración normativa de la reparación integral en Colombia .....	52
3.7. Precisiones jurisprudenciales de la reparación integral .....	54
<b>Referencias</b> .....	62

### **Lista de tablas**

Tabla 1. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Tercera, subsección “A” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, 25000-23-36-000-2016-01314-01(58217), 2017)

Tabla. 2. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Tercera, Subsección A (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicado No. 25000-23-36-000-2015-02575-01(59319), 2018

Tabla 3. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Tercera Subsección “A” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicado 05001-23-33-000-2018-00172-01(61662), 2019).

Tabla 4. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Tercera Subsección “A” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicado No. 18001- 23-33-000-2014-00072-01(51576), 2015)

Tabla 5. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Tercera Subsección “B” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, radicado 25000-23-36-000-2018-00109-01(63119), 2019)

Tabla 6. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Tercera Subsección “B” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Radicado 25000-23-36-000-2018-00109-01(63119), 2019)

Tabla 07. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Tercera Subsección “B” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Radicado 25000-23-36-000-2017-01976-01(61798), 2018)

Tabla 8. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Tercera Subsección “B” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Radicado 05001-23-33-000-2016-02696-01(58805), 2018

Tabla 9. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Tercera Subsección “C” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, radicado no.05001-23-33-000-2016-02566-01(58942),2018)

Tabla 10. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Tercera Subsección “C” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, radicado No. 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092), 2013)

Tabla 11. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Primera (Consejo de Estado, Sección Primera, radicado no. 11001-03-15-000-2019-01567-00(AC), 2019)

Tabla 12. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Primera (Consejo de Estado, Sección Primera, radicado no. 11001-03-15-000-2020-00005-00(AC), 2020)

Tabla 13. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Segunda, Subsección “A” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicado 11001-03-15-000-2017-03481-00(Ac), 2018)

Tabla 14. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Segunda, Subsección “B” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, radicado 11001-03-15-000-2018-00256-00 (AC), 2018)

Tabla 15. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Cuarta (Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado 11001-03-15-000-2018-03518-00(Ac), 2019)

Tabla 16. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Cuarta. (Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado 11001-03-15-000-2019-05304-00(AC), 2020)

Tabla 17. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Quinta. (Consejo de Estado, Sección Quinta, radicado no.11001-03-15-000-2018-03035-01(Ac), 2019)

Tabla 18. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Quinta. (Consejo de Estado, Sección Quinta, radicado no.11001-03-15-000-2019-01834-00(Ac), 2019)

## Introducción

En la esfera del Derecho Penal Internacional han sido reconocidos tres tipos de crímenes de especial relevancia cometidos a nivel nacional e internacional y que, para las Cortes Internacionales y todos los Estados, deben tratarse con especial importancia, estas son: EL GENOCIDIO, LOS CRIMENES DE GUERRA y LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD.

Estos últimos, obtuvieron su desarrollo normativo en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1954. Sin embargo, su concepto y definición no se han mantenido en el tiempo debido al surgimiento de nuevas conductas delictivas y cambios circunstanciales.

Por su parte, *“la Corte Penal Internacional se consolidó solo hasta 1998 cuando se aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual fue ratificado por 60 Estados”* (Carranza, 2010, pág. 20). En el mismo Estatuto de Roma se contempló la imprescriptibilidad de la acción judicial y la pena de las conductas catalogadas como crímenes de lesa humanidad.

Los delitos de lesa humanidad han sido interpretados mediante el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional en su artículo 7 *“Crímenes de lesa humanidad: cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil”*. (Naciones Unidas, 1998, art.7). Además de lo ya relacionado sobre el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, Forer y López (2010) dicen que *“el desarrollo histórico, las características y los elementos de los crímenes de lesa humanidad, han sido desarrollados igualmente por la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales de Núremberg, Yugoslavia, Ruanda, Sierra Leona y Camboya”*. (p.11).

Los crímenes de lesa humanidad son catalogados como conductas en contra de la humanidad y por la gravedad de su connotación, Colombia los tipificó inicialmente mediante la Ley 589 de 2000 que reformó el Decreto Ley 100 de 2000 y después fue unificado en la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano. Estas normas resultan congruentes con la Constitución Política de Colombia (1991), que prohíbe el sometimiento a las personas a torturas, a tratos o penas crueles, inhumanos (art.12), así mismo, la Norma Superior contempla el “bloque de constitucionalidad” que consagra la prevalencia en las normas internas, los tratados y convenios internacionales que protegen derechos humanos (art. 93), el cual ha sido interpretado de manera consecuente por la Corte Constitucional en su Sentencia C-225 de 1995.

El Estado Colombiano ha manifestado la intención de proteger los derechos humanos mediante diversos convenios internacionales, dentro de los cuales están los que hacen referencia a los delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Como es sabido, por efecto de esa ratificación de tratados internacionales, dichos instrumentos hacen parte del bloque de constitucionalidad y las disposiciones allí contenidas, se entienden pertenecientes a la legislación colombiana; igualmente, Acosta (1995) en su artículo *Normas de ius cogens, efecto erga omnes, crimen internacional y la teoría de los círculos concéntrico*, menciona sobre cómo se encuentra inmersa la obligación de todo Estado de acogerse a las normas de *ius cogens* o normas de imperativo cumplimiento.

Al respecto, vale la pena resaltar que si bien Colombia no suscribe y ratifica un convenio o tratado de derechos humanos por su connotación, se considera de obligatorio cumplimiento debido a que se ampara el interés colectivo que va de la mano con la Convención Americana de derechos



humanos (1969) y su articulado al buscar la prevalencia y el respeto del ser humano.

Aún con lo anterior, en Colombia la acción legal de estos delitos está supeditados al fenómeno de la prescripción en materia penal, (Código Penal, 2000, art.83), cuando se ha individualizado y vinculado el actor del hecho, ya que sería contrario al ordenamiento jurídico (Carranza, 2010), dejar suspendida y de manera indefinida en el tiempo la situación penal del implicado, como lo estipula la Constitución Política Colombiana (1991) “*En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles*”. (art, 28).

A su turno, la Carta Política de Colombia (1991) también contempla la *Cláusula general de responsabilidad* en virtud de la cual, el Estado se responsabilizará por el daño antijurídico que ocasione (art. 90). Dicho canon superior, sirvió de fundamento para que el legislador contemplara en la Ley 1437 de 2011, (CPACA), el medio de control de reparación directa, como la herramienta judicial para obtener la reparación de dicho daño antijurídico imputable al Estado ya sea por la acción u omisión de sus agentes. (art. 90).

Dicho Código, prevé las limitantes temporales para ejercer la acción, esto es los términos de caducidad, para promover los diferentes medios de control. Para el caso concreto del sobre la reparación directa, el legislador en el literal i) estipuló el término de:

“(…) **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”. (CPACA, 2011, art. 164).

La única variable consagrada de forma positiva a dicha figura, fue para el crimen de desaparición forzada, caso en el cual, el término para formular la pretensión de reparación directa, se hará efectiva desde que aparezca víctima aparezca o cuando se profiera fallo definitivo que declare la muerte presunta por desaparición.

En concordancia con lo anterior, surgieron varias posturas en cuanto al fenómeno jurídico de la Caducidad en los casos donde la demanda de reparación directa, se funda en un daño antijurídico sufrido por víctimas de delitos de lesa humanidad, en lo que refiere a si debe o no, considerársele como una excepción a los dos años mencionados.

Por una parte, se empezó a construir lo que parecía una tendencia, por parte del Consejo de Estado según la cual, a la caducidad en los asuntos relacionados con delitos de lesa humanidad, se le daba un tratamiento similar a la prescripción de la acción penal frente a los mismos.

Ejemplo de ello, es el pronunciamiento emanado del honorable Consejo de Estado, que a través de la Sección Tercera, Subsección C, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, el día 17 de septiembre de 2013, resolviendo sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha de 2 de mayo de 2012, que rechazó la demanda del proceso con radicado No.25000-23-26-000-2012-00537-01(45092), indicando que para los daños causados por actos devienen de delitos de lesa humanidad, debe ser aplicado la excepción contemplada en la normativa internacional dándole prevalencia al principio del *ius cogens*. donde se concluye la inoperancia del fenómeno jurídico de caducidad al momento de incoar demanda de reparación directa, cuando los hechos son consecuencia de un acto que va en contra de la humanidad.

A pesar que dicha posición comenzó a tener eco a nivel nacional en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la academia, el día 29 de enero de 2020, el Consejo de Estado, Sección Tercera,

Sala Plena, por medio de **sentencia de unificación** proferida dentro el Radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), unificó criterios jurisprudenciales en cuanto al término de caducidad para promover el medio del control de Reparación directa demanda por hechos constitutivos de lesa humanidad, indicando que no hay excepción alguna al artículo 164 (CPACA), por tal razón el termino de caducidad es de dos años, el cual empezará a correr desde que se tuvo conocimiento del suceso y en caso estar por fuera del termino, se deberá probar la imposibilidad de acudir en tiempo a la jurisdicción.

Revisada dicha sentencia de unificación del Consejo de Estado, se encuentra un importante viraje jurisprudencial, que merece juicioso análisis y estudio, pues una vez contrastada con los salvamentos de voto de los Consejeros que no estuvieron de acuerdo con ella, se evidencia que la nueva posición del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, puede representar un obstáculo o talanquera para acceder a la justicia y para la reparación integral de las víctimas.

Advertida la problemática planteada, y teniendo en cuenta que hoy se tramitan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, demandas promovidas desde varios años antes de proferirse la sentencia de unificación, se formuló para esta investigación, el siguiente interrogante o pregunta problematizadora:

¿La Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado, en cuanto a la caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa en Colombia, representa un obstáculo para las víctimas de delitos de lesa humanidad en sus derechos al acceso a la administración de justicia y la reparación integral?

Este escrito constituye el informe final de una monografía de investigación desarrollada con el propósito de aportar claridad conceptual sobre el fenómeno jurídico de la Caducidad para accionar por el medio de control de reparación directa, por hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad, en un interés de resaltar los principios y derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, la igualdad, el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral, máxime cuando son los mismos agentes del Estado que se ven involucrados por acción u omisión, por hechos constitutivos de infracciones de derechos humanos.

Por la relevancia del tema, se analizaron los postulados frente al asunto, llevados a cabo por el Consejo de Estado, no solo en su Sección Tercera (encargada de actuar como segunda instancia en los procesos de reparación directa), sino de sus otras secciones en sede de tutela, verificando si la sentencia de Unificación tiene la solidez que se pretende, y si constituye trasgresión al acceso a la administración de justicia, siendo éste un pilar fundamental dentro de la Estructura de un Estado social de Derecho, así mismo, como el principio de la seguridad jurídica que brinda la certeza que necesita el asociado de que sus derechos van a ser respetados y que no se le impondrán cargas que no está obligado a soportar.

Para el desarrollo del trabajo, se planteó como objetivo general de investigación analizar el fenómeno jurídico de la caducidad para promover el medio de control de reparación directa en Colombia por delitos de lesa humanidad. Como objetivos específicos se propusieron:

1. Determinar las características y relación existente entre los fenómenos jurídicos de prescripción y caducidad, y su aplicación en asuntos relacionados con hechos derivados de delitos de lesa humanidad en Colombia.

2. Establecer la posición del Consejo de Estado frente a la aplicación del término de caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa relacionado con delitos de lesa humanidad.
3. Analizar la incidencia que tiene frente a la tutela judicial efectiva y el principio de reparación integral, la sentencia de unificación expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el día 29 de enero de 2020, relativa a la caducidad para incoar la demanda de reparación directa por hechos concernientes a delitos de lesa humanidad.

La investigación está dividida en tres capítulos en los cuales se da pleno desarrollo a cada uno de los objetivos planteados, desde el estudio normativo, doctrinal y jurisprudencial, donde se procura analizar y determinar si la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala plena, el día 29 de enero de 2020, es contradictoria con el ordenamiento jurídico colombiano y las normas supranacionales en relación con los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, cuando la víctima busca que sus perjuicios sean resarcidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por medio del control de reparación directa.

En el primer capítulo, se expone como ha sido abordado el tema de la prescripción y la caducidad en Colombia, máxime cuando es tratada desde su aplicación a hechos que constituyen delitos de lesa humanidad, donde se ven vulnerados los derechos fundamentales de las personas y cómo, hasta la fecha, han sido abordados estos dos fenómenos jurídicos y su aplicación tanto doctrinal como jurisprudencial.

En el capítulo segundo, se hace un recorrido por las providencias proferidas por el Consejo de Estado como Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo, y principalmente, la Sección Tercera con sus respectivas subsecciones que son las encargadas de conocer los procesos de responsabilidad de Extracontractual del Estado. Allí se muestra la forma en como era manejado el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, cuando se trataba de hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad, hasta el día que se profirió la sentencia de unificación de jurisprudencia sobre este tema, igualmente, se analizan las posturas adoptadas por las secciones Primera, Segunda, Cuarta y Quinta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, que han conocido de estos tipos de hechos en sede de tutela.

En el tercer y último capítulo, se exponen los conceptos de la tutela judicial efectiva y la reparación integral, así como el manejo que se han tenido estas figuras doctrinal y jurisprudencialmente, para concluir, si la Sentencia de Unificación dictada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, ha tenido incidencia al momento de las víctimas acceder a la administración de justicia, para obtener una reparación integral de los perjuicios sufridos como consecuencia del daño antijurídico ocasionado por la acción u omisión de los agentes estatales.

## **CAPÍTULO 1. LOS FENÓMENOS JURÍDICOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**

Este capítulo aborda la prescripción y la caducidad en los delitos de lesa humanidad, a partir de la Constitución Política de Colombia, tratados y convenios internacionales y la ley. Se analiza el fenómeno jurídico de la prescripción desde sus diferentes perspectivas jurídicas. En lo que atañe a la caducidad, se aborda también, desde la perspectiva procesal, donde se concibe como es el límite temporal establecido para acudir a la jurisdicción e instaurar una acción legal.

Además, se analizará para el caso de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que en virtud del CPACA (Ley 1437 de 2011), en su artículo 164 denominado *oportunidad para presentar la demanda*, el legislador en su numeral 2, estipula los términos para incoar demanda, sin que opere el fenómeno de la Caducidad, contemplándose en el literal i) la regla para el ejercicio del medio de control de reparación directa de dos años, sin contemplar el evento en que la demanda provenga de hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad.

### **1.1. La prescripción penal en el ordenamiento jurídico colombiano.**

El fenómeno jurídico de la prescripción en materia penal se observa desde la Constitución Política Colombiana (1991):

La prohibición expresa donde indica que en Colombia no por ningún motivo habrá imprescriptibilidad en materia de penas y medidas de seguridad. (art. 28).

Es así que, desde el articulado de la Constitución Política, el fenómeno jurídico de la prescripción, el legislador indicó que por ningún motivo un hecho puede quedar indefinido en el tiempo (Const., 1991, art.28), por lo tanto, el termino tendrá inicio una vez que el actor del hecho esté individualizado y vinculado formalmente a una investigación.

Por otro lado, la prescripción penal ha sido tratada tanto a nivel doctrinal, como jurisprudencial. En concepto de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, dicho fenómeno analizado desde la óptica penal se describe, así:

La prescripción es una de las causales de extinción de la acción penal, esto es, de la potestad punitiva del Estado, para investigar, juzgar y sancionar los delitos, por su falta de ejercicio en un determinado tiempo establecido por el legislador. Es una institución jurídica que delimita en el tiempo dicha potestad. La extinción de la acción penal en virtud de la prescripción, brindándole la seguridad al implicado que no será juzgado ni sancionado después de que opere la prescripción penal. (Corte Constitucional, Sentencia C-229, 2008).

Además, el doctrinante Fernández Carrasquilla (2012) ha definido la prescripción de la siguiente manera “*La prescripción consiste en la extinción de la potestad punitiva del Estado, en concreto para determinados delitos, en virtud del tiempo transcurrido sin ejercitarla o agotarla y aunque ello se deba a comportamiento elusivo del autor*” (p.1076).

En el Código Penal Colombiano (2000), se fijan reglas sobre la prescripción de la acción

penal, entre las que se encuentra lo establecido de manera taxativa en el título V, causales por las cuales se extinguirá la acción penal, teniendo como una de ellas, la prescripción que enervaría la persecución de la acción penal o de la sanción impuesta como lo estipula el artículo 82, numeral 4. También se tiene en cuenta la gravedad de la conducta delictiva, y se indica que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la Ley, sin que este sea inferior a (5) años ni que sobre pase los (20) años. (art. 83)

Hay que mencionar, que dicha normativa contempla una excepción en la prescripción cuando se trata de delitos contra los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, tal como lo estipula el inciso 2 del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1719 de 2017 así:

Por lo que indica que la acción penal cuando se configuren violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario donde se vean reflejados los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra en ellos no operará la prescripción. (art.16)

Dicho código, a su vez, abarca las conductas descritas como delitos de lesa humanidad enunciados en el articulado del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998, art. 1-2), con una fehaciente diferencia que enmarca la independencia de los Estados para la aplicación de la normativa interna, siempre respetando los principios incorporados de la carta de las Naciones Unidas. Igualmente, sanciona estas conductas en el título I “*delitos contra la vida y la integridad personal*” y el título II “*delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario*”, catalogándolos como delitos en persona protegida por el derecho internacional humanitario, teniendo clara la connotación de delitos de lesa humanidad los cuales pueden ser cometidos tanto en tiempos guerra como en tiempos de paz.

Del mismo modo, el Código Penal (2000) contempla la “*iniciación del término de prescripción de la acción*”, estipulando que el término de la prescripción de la acción empezará a correr dependiendo de la forma en cómo se ejecutó el hecho, bien sea por una conducta de ejecución instantánea, ejecución permanente, omisivas o cuando fueran varias conductas (art. 84). Por otra parte, en el artículo 88, sobre *extinción de la sanción penal*, en el numeral 4 *prescripción*, contempla que ésta lleva a su fin la sanción impuesta por un juez, es decir se tiene en cuenta el plazo máximo determinado por la ley, y una vez se cumpla ese tiempo a partir de ese momento si el Estado no ha castigado a la persona responsable perdería la oportunidad de sancionarlo.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), fue incorporado en el derecho interno, mediante el Acto Legislativo 02 de 2001 por el Congreso de la República mediante una reforma constitucional, donde se adicionó al artículo 93 de la Constitución Política de Colombia (1991) el reconocimiento de jurisdicción a la Corte Penal internacional, así:

Colombia reconoce jurisdicción a la Corte Penal Internacional como prevé el Estatuto de Roma, avalando el tratamiento que indica la Corte Penal cuando se vislumbra una violación a los derechos inalienables de las personas (art. 93 inc.2)

Las disposiciones adoptadas por Colombia sobre derechos humanos y derecho internacional

humanitario, como lo es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), ratificado por Colombia en el año 2002, en su cuerpo normativo estipula cuatro categorías que son: el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión. Una de ellas está estipulada en el artículo 7, donde se hace una relación de los delitos que van en contra la humanidad.

Flórez y Flórez (2018, p.10), hablan sobre como la Corte Penal internacional busca que, por ningún motivo, los delitos de lesa humanidad queden en la impunidad, por el contrario, busca que los responsables de esos hechos atroces respondan por sus crímenes y por los perjuicios causados. Como lo indica el artículo 29 donde consagra la imprescriptibilidad de los delitos competencia de la Corte.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C 255-96, efectuó un análisis sobre el artículo 4 de la Carta magna. “*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica tales como el Estatuto de la Corte Penal Internacional, se aplicarán las disposiciones constitucionales*” (Const. 991, art.4), por lo que se podría inferir que la Constitución Política Colombiana, tiene primacía absoluta sobre cualquier ley o norma jurídica, por lo tanto, los tratados y convenios internacionales pueden llegar a tener igual valor pese a que son incorporados en la normativa interna a través del Bloque de Constitucionalidad, razón por la cual, al interpretarse los tratados y convenios acogidos por Colombia se estaría interpretando la Constitución Política y protegiendo los valores y principios Constitucionales.

## **1.2. La caducidad en el ordenamiento jurídico colombiano en materia de Responsabilidad Estatal.**

En el cuerpo de la Carta Política de Colombia, se encuentra el derecho de acción que nace desde el preámbulo de la Constitución Política de Colombia, cuyos principios son los orientadores de la igualdad, la justicia, la libertad y la paz, así mismo, se encuentran artículos sobre los cuales se construye la responsabilidad del Estado en materia Contenciosa Administrativa. El artículo 6, como principio fundamental de la Carta Política Colombiana, indica que no solo el particular respondería por infringir los mandatos Constitucionales y la Ley, así mismo, responderán los servidores públicos que realizando sus funciones se extralimiten y causen perjuicios tanto por acción, como por omisión; además el título II capítulo I, donde se consagran los derechos fundamentales, y por ende, la prohibición de someter a las personas a desaparición forzada ni a tratos o penas crueles e inhumanas o degradantes. (Const., 1991, art. 12), todo lo anterior se materializa en la conocida Cláusula General de Responsabilidad en virtud de la cual, “*el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean causados por acción u omisión de las entidades públicas*” (Const. 1991, art.90).

Este artículo, es tomado por el CPACA (2011), como fundamento para la consagración del medio de control de *Reparación directa*, para obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando un daño antijurídico le sea imputable a una entidad pública o aun particular que estaba siguiendo las instrucciones directas de ella.

En efecto, en el Ordenamiento Jurídico Colombiano se encuentra el medio de control de reparación directa en el título III del CPACA (2011), mediante el cual las personas podrán acudir ante la jurisdicción Contenciosa para resolver sus conflictos accionando en contra del Estado, para obtener una indemnización de los perjuicios causados por el daño antijurídico provocado por sus agentes.

Este trabajo tiene como eje temático central el fenómeno de la caducidad para el ejercicio de dicho medio de control, cuando éste es promovido por víctimas de delitos de lesa humanidad.

La definición del fenómeno jurídico de la caducidad ha sido planteada tanto a nivel doctrinal, como jurisprudencial por los estudiosos del derecho y las Altas Cortes colombianas. Para la jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Consejo de Estado, ha definido la Caducidad así:

Como una institución jurídica por medio del cual se limita el derecho de acción el cual está estipulado conforme a las leyes vigente (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 112, 1991)

Se debe agregar, que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para el ejercicio del derecho de acción, ha indicado dos supuestos que una vez se configuran, conllevan a que se declare la caducidad: i) el transcurso del tiempo y ii) el no ejercicio de la acción (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 112, 1991)

Por la doctrina, la caducidad ha sido definida como aquella sanción que se impone por intermedio de la ley, al no accionar en el tiempo estipulado por la ley, así como lo indica el reconocido jurista Devis Echandía (2017):

La caducidad se define como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, siendo esta una condición necesaria para la existencia de la acción y, por lo tanto, a falta de esta se produce la inadmisión de la demanda. (p.275).

Todavía cabe señalar, que se ha indicado que la caducidad es un presupuesto de índole procesal, ya que afecta exclusivamente a la acción impidiendo que se pueda acceder de manera eficaz evitando que surja la consecuencia jurídica de un proceso. (Camacho, 2016, p.132).

Hay que mencionar, que la caducidad como límite de la pretensión procesal en materia de lo Contencioso Administrativo, actualmente se encuentra regulado por la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se profirió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también conocido como CPACA, el cual en el artículo 164, contempla la “*Oportunidad para presentar la demanda*”. Razón por la cual en el Numeral 2, el legislador fijó los términos para que las víctimas puedan acudir a la jurisdicción a través del medio de control de reparación directa. Allí se estipuló la forma en cómo se contabilizará el término de caducidad, el cual puede ser desde que la víctima tuvo conocimiento del hecho, acompañado de la noción de quien ocasionó el daño antijurídico, para endilgarle la responsabilidad a una entidad estatal. Como lo indica el literal i, así:

La demanda de reparación directa cuenta con un tiempo límite para incoar demanda el cual es de 2 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos u omisión de una entidad estatal o de cuando se pudo inferir del conocimiento del actor del hecho cuyo caso contrario deberá demostrar la imposibilidad de hacerlo dentro del

término legal (CPACA, 2011, art. 64).

Es por esta razón que, cuando se busca incoar demanda de reparación directa para que se responsabilice el Estado del perjuicio causado según los artículos 140 y 164 del CPACA, mediante el cual el legislador determinó el criterio para que fuera contabilizada la caducidad, pese a esto, como lo indica el Doctor Pinzón (2016, p.74), las reglas de caducidad cuando se trata de una pretensión indemnizatoria que deviene de un delito de lesa humanidad, al momento de ser puesta en práctica no es tan clara, al tener varias posiciones encontradas en el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el honorable Consejo de Estado.

### **1.3. La caducidad de la demanda de responsabilidad derivadas de delitos lesa humanidad.**

Habiendo claridad en lo que refiere a la prescripción de la acción penal en delitos de lesa humanidad, y en la caducidad para el ejercicio de la demanda de reparación directa, es dable cuestionar si el primer fenómeno tiene alguna incidencia en el segundo, toda vez que el CPACA (2011), solo estableció una regla especial para los casos de desaparición forzada, dejando sin contemplación legal integral a los demás delitos de lesa humanidad.

Constituye sin lugar a dudas, un avance que el legislador hubiese plasmado una regla o tratamiento especial a los casos relacionados con el delito de desaparición forzada, el cual está tipificado internacionalmente como un delito de lesa humanidad (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998, art.7), que atenta directamente contra el ser humano y viola los derechos a la vida y la libertad, por esta razón, en la Ley 589 de 2000, por medio de la cual se tipifica los actos que van en contra de la humanidad incorporando a la normatividad interna todo el contexto internacional.

Lo anterior se da en el marco de violencia, donde las desapariciones forzadas ocurridas en Colombia han aumentado descomunalmente, por lo que fue necesario que las reglas de caducidad de la acción se modificarán en el tiempo, para que las víctimas de estos hechos atroces pudiesen acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime si dichas desapariciones, son atribuibles a la acción u omisión de la fuerza pública y agentes del Estado, como lo indica el artículo 164 literal i) inciso 2 del CPACA , que enmarca el tiempo para interponer demanda de reparación directa siendo la desaparición forzada un delito continuado.

Pese a lo anterior, se encuentra que el ordenamiento jurídico en materia de caducidad del medio de control de reparación directa, desconoce otros delitos de lesa humanidad, que violan lo más esencial del ser humano, provocando un dolor y un sufrimiento interminable, es por esta razón, que todo hecho que provenga de un acto en contra de la humanidad, debe tener un trato diferenciador en relación con el régimen ordinario de caducidad de las acciones Contencioso Administrativas, pues el acto de lesa humanidad no vulnera solamente a quien va dirigido, sino a toda la humanidad, (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 2013, Radicado 2012-00537-01(45092)).



#### **1.4. Incidencia del fenómeno jurídico de la prescripción en la caducidad del medio de control de reparación directa en asuntos relacionados de delitos de lesa humanidad.**

Al aplicar el fenómeno jurídico de la prescripción en hechos derivados de delitos de lesa humanidad, se debe partir desde el control de convencionalidad permitido por el bloque de constitucionalidad artículo 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia (1991) para obtener al momento de valorar los convenios, tratados y jurisprudencia Internacional una adecuada interpretación y aplicación.

El bloque de constitucionalidad es incorporado a la Carta Magna mediante el acto legislativo 02 de 2001, es allí donde se le reconoce jurisdicción a la Corte Penal internacional con la finalidad de brindar mayores garantías a las personas que hayan sido víctimas de hechos que vayan en contra del derecho internacional humanitario, como lo dictaminado en el Estatuto de Roma de la Corte penal Internacional (1998).

La incorporación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), fue aprobada mediante la Ley 742 de 2002 y obtuvo control constitucional mediante la Sentencia C-598 de 2002, por medio del cual se declaró exequible dicho Estatuto.

Las diferencias contenidas en la Constitución Política Colombiana y el Estatuto de Roma, son de índole sustancial dentro del ámbito de la materia regulada por el Estatuto, por lo que se establecerá un tratamiento diferente en su ámbito de aplicación (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-578, 2002).

En Colombia, la prescripción penal empieza a contabilizarse desde el momento en que se hace una **vinculación formal** a un proceso a través de indagatoria o por medio de la declaración de persona ausente, ya que sería contrario al ordenamiento jurídico, dejar suspendida y de manera indefinida en el tiempo la situación penal del implicado. (Carranza, 2010).

Aunque no se estaría hablando de dejar el crimen en la impunidad, el Estado tiene la obligación de desplegar todas las medidas tendientes a judicializar el Individuo, una vez se tiene identificación plena del implicado, así como está estipulado en la normatividad internacional, donde los Estados tiene la obligación de investigar y sancionar los delitos que van en contra de la humanidad sin importar el tiempo que haya transcurrido.

Si bien en el artículo 29 del Estatuto de Roma (1998), se declara la imprescriptibilidad de los delitos competencia de la Corte Internacional y Colombia en su articulado Constitucional indica que no habrá ni prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles (Const., 1991, art.28), los Estados son autónomos en sus políticas internas, siempre que prime el deber de protección de los derechos humanos y se respete el derecho internacional humanitario.

Es por ello, que Cárdenas (2010) dice que el Estatuto de Roma, mediante el principio de complementariedad, intervendría siempre y cuando se demuestre la incapacidad del Estado para perseguir y judicializar a los responsables de estos hechos atroces, así la acción penal o la pena hayan prescrito en Colombia, por lo cual, el Estado tiene la obligación de investigar estos

hechos sin importar el tiempo, pero una vez sea vinculada formalmente una persona a la investigación, **no podría quedar indefinida en el tiempo** y empezaría a correr el término de prescripción.

Se debe agregar que la caducidad al momento de incoar demanda de reparación directa por hechos derivados de delitos de lesa humanidad, el honorable Consejo de Estado, siendo el órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, presentaba en sus secciones posiciones disímiles al momento de resolver.

No obstante, la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación resolvió de fondo esta discusión, dictando sentencia del proceso con radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), el día 29 de enero de 2020, con ponencia de la Magistrada la Doctora Marta Nubia Velásquez Rico. En dicha providencia se indicó, que en las situaciones donde se pretenda invocar un perjuicio por un hecho constitutivo por un delito de lesa humanidad el término para incoar demanda, será el de los 2 años consagrado en el artículo 164 del CPACA (2011), contado desde el momento en que se advierta por parte del interesado o teniendo la posibilidad de advertir que el Estado tuvo participación en el hecho y así, imputarle la responsabilidad patrimonial.

Dicha posición permite deducir que este alto Tribunal, comparte la tesis de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad bajo la premisa “*del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado*”. A pesar de la prevalencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que se incorporan a la normativa interna mediante el bloque de constitucionalidad, se puede vislumbrar como la aplicación tanto en materia penal como administrativa de la prescripción y la caducidad, siendo fenómenos diferentes, tienen una misma finalidad, enervar el derecho de acción, por lo que, mediante el criterio de unificación del Consejo de Estado, busca que el tratamiento de la prescripción en materia penal sea tomado en controversias de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo los accionante la opción de invocar la prejudicialidad si existirá un proceso paralelo que cuyo resultado fuera necesario para iniciar dicha acción, así como lo dicho en la parte resolutive de la citada Sentencia de Unificación.

Indicando si a consideración de la parte accionante el proceso penal tenía incidencia directa en las consecuencias del litigio, su proceder debía ir encaminada a una solicitud de suspensión por prejudicialidad cuando el proceso ingresara para fallo apoyados en los términos del artículo 161 del C.G.P.; sin embargo, no se realizó. (Consejo de Estado, Radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), 2020)

Puede advertirse que tres Magistrados se separaron de la decisión adoptada en la Sentencia de Unificación y salvaron el voto. En dichos salvamentos se observa que los Consejeros identificaron un desconocimiento de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, violación al derecho de igualdad de los sujetos de protección especial como son las víctimas de hechos atroces y la prevalencia de la seguridad jurídica sobre el derecho a una reparación integral, sustentando en sus pronunciamientos lo siguiente:

El Magistrado Alberto Montaña Plata, en su salvamento de voto expresa su disconformidad con el fallo proferido por la Sala plena, por considerar que se desconoció el ordenamiento jurídico internacional cuya línea se venía respetando en Colombia, al ignorar, precedentes judiciales como la sentencia de la Corte Ordenes de Guerra, donde se fijaron los estándares de convencionalidad, el acceso a la administración de justicia de las víctimas, la cual tiene un efecto vinculante de modo que todos los Estados parte resultaran adheridos al criterio imperativo de la Corte; el sentido del fallo de unificación desconoce totalmente los criterios internacionales.

Igualmente, manifiesta que la Sentencia de Unificación abandonó la línea jurisprudencial que se venía manejando; haciendo una interpretación errada de la prescripción en materia penal y el menoscabado de las garantías judiciales de las víctimas, tales como el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Así mismo, el Alto Consejero indica las consecuencias que devienen de la sentencia de unificación y que la misma sacrifica el derecho de igualdad de las víctimas, sin tener presente la protección especial que tienen estas personas por haber padecido estos vejámenes, de la siguiente manera:

La Sentencia de la que me aparto, desconoció el derecho de las víctimas y su acceso a la justicia al verse zanjada la oportunidad de accionar y reclamar la efectividad de sus derechos impidiendo la inoperancia de la caducidad en hechos que devienen de un delito de lesa humanidad como era la regla general (Consejo de Estado, Sala Plena, Salvamento de voto, radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), 2020).

Por último, el Consejero Montaña indica, en dicho Salvamento, que se crea un riesgo indeseado de impunidad, donde se verán afectados las personas más vulnerables, por lo que afectaría notablemente los mandatos constitucionales de reconstruir una paz estable y duradera.

A su turno, la Magistrada Adriana María Marín, se separa de la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por considerar que se abandonaron totalmente los criterios de interpretación internacional como lo es la Convención Americana de Derechos humanos, la sentencia de Ordenes de guerra vs Chile, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, donde en sus pronunciamientos se dejaron claridad de conceptos y criterios como lo es el daño continuado, teniendo en cuenta las razones de justicia y equidad que han permitido que los plazos de caducidad no sean absolutos, ya que se tendría que mirar la necesidad de cada caso en concreto al momento de flexibilizar la Caducidad.

La Consejera estimó que la Sala debió anunciarse como una sentencia cuyos efectos se darían hacia el futuro accediendo a que se reiniciaran los términos de caducidad como lo hizo la sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional para los casos de desplazamiento forzado, lo cual buscaría darles un plazo razonable a las víctimas e incoar demanda una vez sea conocido el cambio jurisprudencial sin que esto afecte la oportunidad de reclamar justicia, creando una doble victimización, impidiendo una adecuada reparación, enfatizando lo siguiente:

En un país como Colombia que ha padecido un conflicto armado que se perpetra en el tiempo, es totalmente contrario a derecho darle un manejo restrictivo al acceso de la administración de justicia cuando se presentan hechos derivados de delitos de lesa humanidad, dándole prevalencia a la seguridad jurídica sobre el derecho real que tiene las víctimas de ser reparadas en su (Consejo de Estado, Sala Plena, Salvamento de voto, Radicado 2014-00144-01 (61.033), 2020).

Por su parte, el Magistrado Ramiro Pazos Guerrero, se apartó de la providencia de unificación en lo concerniente a la caducidad cuando cuya pretensión deviene de un hecho derivado de un delito de lesa humanidad o todo asunto que vaya en contra del ser humano donde se ve implicado el mismo Estado quien es el llamado a responder, argumentando que en esa sentencia de fondo se desconoce la Convención Americana de Derechos humanos, el precedente judicial internacional como lo es la sentencia de Ordenes de Guerra vs Chile, Almonacid Arellano vs Chile donde se hace un recuento de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y la obligación que recae sobre los Estado de proteger y hacer prevalecer los derechos humanos en su normativa interna.

Igualmente manifestó el Consejero de Estado la necesidad de aplicar los presupuestos de convencionalidad sobre la caducidad para que las víctimas de estos hechos tan reprochables puedan interponer las acciones de ley garantizando una adecuada reparación y respeto por que merece un hecho constitutivo de lesa humanidad, indicando que;

Resulta contradictorio en materia penal se acepte la imprescriptibilidad de la acción judicial pero que al momento acudir a una reparación directa en la jurisdicción contencioso-administrativa sea negada, pese a qué es el estado a quién se le imputa la configuración de esas conductas, lo que no es aceptable que el Estado evada la responsabilidad cuando se han cometido crímenes encontró de los Derechos Humanos de las personas. (Consejo de Estado, Sala Plena, Salvamento de voto, Radicado 2014-00144-01 (61.033), 2020).

Dicha Sentencia de Unificación, ha sido controvertida y discutida por la parte actora de ese proceso, al solicitar la declaratoria de nulidad del fallo de unificación, en escrito presentado el día 5 de febrero de 2020, según criterio de la parte actora existió una violación directa de la Sección tercera por lo siguiente:

i) modificó el criterio que regía el asunto para la fecha de la demanda e infringió el derecho a la igualdad de los demandantes; ii) unificó su jurisprudencia frente al tema de la caducidad y con ello afectó la garantía de acceso a la administración de justicia de todas las víctimas de “los falsos positivos”; iii) no valoró en su integridad las pruebas obrantes en el expediente; y, iv) adoptó una interpretación en torno a las normas de caducidad de la reparación directa que genera un “manto de impunidad” frente a la responsabilidad patrimonial del Estado. De otro lado, los demandantes consideran que, en el fallo del 29 de enero de 2020, la Sala procedió “contra providencia ejecutoriada del superior”, en la medida en que desconoció el precedente de la Corte constitucional frente a hechos como el que es objeto de debate.

A la Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, le correspondió adoptar decisión sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante, es por ello que el día 18 de mayo de 2020, se profirió auto donde resolvió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante el 5 de febrero de 2020, en relación con los argumentos que invocó al amparo del artículo 29 de la Constitución Política.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada el 5 de febrero de 2020 por la parte actora, en lo referente a la causal de establecida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.

TERCERO: En firme la presente providencia, CUMPLIR lo señalado en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del 29 de enero de 2020, en lo referente a la devolución del expediente al tribunal a quo. (Consejo de Estado, Sala Plena Auto resuelve Nulidad No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), 2020).

Así mismo, la Sentencia de Unificación fue discutida por juristas y doctrinantes con amplio

reconocimiento en esta materia, como lo expuesto por el Exmagistrado Consejero Enrique Gil Botero, en el Tercer Conversatorio del Colegio Colombiano de Abogados Administrativistas, celebrado el día 20 de mayo de 2020, donde mediante su ponencia hace alusión a la caducidad del medio de Control de reparación directa cuando deviene de un delito de lesa humanidad indicando:

La caducidad del medio de control de reparación directa cuando se da en razón de delitos de lesa humanidad vía procesal debe ser manejada desde una perspectiva de convencionalidad y se debe tener en cuenta la línea jurisprudencial construida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde la Corte internacional en apoyo de la Convención Americana de Derechos humanos y deberes del hombre, siendo este un medio donde se consagran los derechos humanos que los Estados ratificantes han acordado respetar y garantizar y es el principal instrumento de aplicación e interpretación frente a la responsabilidad de los Estado parte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (Gil Botero, 2020)

Igualmente, el Doctor Gil Botero (2020) indica la necesidad de aplicar la jurisprudencia internacional a la luz de la Convención Americana de derechos humanos la cual fue firmada por Colombia el 11 de noviembre de 1969 y ratificada el 28 de mayo de 1973, por medio de la cual los Estados ratificantes, han acordado respetar.

Por lo que es necesario a la aplicación de este instrumento internacional, así como la jurisprudencia internacional como es el caso de órdenes de guerra, la Corte Interamericana de derechos humanos, declaró responsable al Estado de Chile, por violación del artículo 25 Convención Americana de derechos humanos concluyendo que resultaba injustificable aplicar el término de caducidad al tratarse de delitos de lesa humanidad, por lo que es razonable la imprescriptibilidad de las acciones civiles. (Gil Botero, 2020)

Así mismo, manifiesta que la no operancia de la prescripción delitos de lesa humanidad, parte desde el acceso a la administración de justicia, la necesidad de una reparación integral y el derecho a la verdad, así como la necesidad de respetar los compromisos internacionales acogidos por Colombia en materia de derechos humanos, por lo que al aplicar el fenómeno de caducidad en estos hechos se estaría violando el derecho de las víctimas, como lo indica a continuación:

Los Estados Constitucionales modernos parten de un supuesto indiscutible el reconocimiento expreso de la existencia de una serie de garantías mínimas de los cuales es titular la persona por el solo hecho de serlo, existe un compromiso internacional y esto es indiscutible, incuestionable e innegociable y ese compromiso internacional es relativo a la protección de los derechos humanos que precisamente son el evangelio de la época contemporánea y que para el caso colombiano eso se reflejó en la Constitución de 1991, donde de manera categórica e imperativa se señaló que los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso que reconocen derechos humanos y que prohíben su privación en estados de excepción prevalecen en el orden interno.

En los casos en que la lesión antijurídica tiene origen en la violación a derechos humanos no existe fundamento ni razón alguna para aplicar las normas de caducidad vigente en el derecho interno pues de hacerlo se estaría violando flagrantemente y sin justificación alguna el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el principio de reparación integral. (Gil Botero, 2020).

En consonancia con lo anterior, la parte demandante en el proceso interpuso acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, en razón de la decisión adoptada por la Sección Tercera Subsección A, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, donde rechazó la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora, por considerar que fueron violados los derechos fundamentales de los accionantes tales como, el derecho a la igualdad (Const.1991,

art.14), al debido proceso (Const., 1991, art.29), a la responsabilidad patrimonial del Estado (Const.,1991, art. 90), el acceso a la administración de justicia (Const., 1991, art. 229).

Dicha Acción de tutela fue radicada el día 29 de julio de 2020, en el Consejo de Estado a la cual se le asignó el número de radicado 11-001-0315-000-2020-03381-00, Consejero Ponente asignado Luis Alberto Álvarez Parra.

Por lo tanto, se solicitó, como **medida provisional** la suspensión de los efectos de la sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020, por la Sala Plena de Consejo de Estado; igualmente para que no se aplique a casos similares hasta que no sea resuelta la tutela, según la parte accionante con esta medida se evita trasgredir los derechos de las víctimas de hechos derivados de delitos de lesa humanidad.

Dicha Acción de tutela mediante Auto de 3 de agosto de 2020, fue admitida y en su numeral segundo negó la medida provisional solicitada por la parte accionante señalando lo siguiente;

Se encuentra la improcedencia de la medida ya que no se cumple a cabalidad con la urgencia y necesidad exigida por la ley en esa etapa procesal (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Auto Admisorio 11001-03-15-000-2020-03381-00, 2020)

La anterior situación, impulsó al peticionario a interponer recurso de reposición el día 6 de agosto de 2020 contra el mencionado auto admisorio de 3 de agosto de 2020, manifestando la necesidad de que se reponga parcialmente y se revoque el numeral segundo de esa providencia, y se decrete con efectos *intercomunis* o *inter pares*, la medida cautelar solicitada con la finalidad de que se restaure el orden constitucional y la protección de los derechos, así mismo, indicó que es necesario que se ordene la medida cautelar documental la cual es necesaria para sustentar la petición de decretar la suspensión con efectos *intercomunis* o *inter pares* oficiando al Consejo Superior de la judicatura para lo siguiente:

Envíe informe completo discriminado por los despachos judiciales de la Jurisdicción Administrativa de todo el país (Juzgados Administrativos, Tribunales Administrativos, Consejo de Estado), en el que se establezca, desde enero 14 de 2019 y hasta la fecha del informe, la naturaleza y el número de providencias que decreten la caducidad en acciones de reparación directa y, en los apartes del informe en que sea posible establecer, así se anote, si esas decisiones judiciales tienen como fundamento la sentencia de unificación de enero 29 de 2020 dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia acción de tutela-Impugnación No.2011-01174-02, 2020)

A lo largo del trámite de la Acción de Tutela, se ha manifestado el apoyo de varios grupos de abogados, defensores de derechos humanos y corporaciones de víctimas, quienes manifestaron su inconformidad interviniendo en esta petición como coadyuvantes, peticiones presentadas en el transcurso del proceso y que actualmente, se encuentran pendientes de ser estudiadas por esta Alta Corporación.

El día 19 de agosto de 2020, se rechazó por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, por no ser aplicables las normas del Código General del proceso, ya que se está hablando de un trámite especial como lo es la acción de tutela.

El día 3 de septiembre de 2020, la Sección Quinta del Consejo de Estado profirió fallo de tutela donde **negando** el amparo de lo pretendido al indicar que el fallo cuestionado no incurrió en los defectos alegados por la parte, así mismo, consideró la Sala que existe una improcedencia del amparo ya que no cumple con los requisitos de inmediatez. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Fallo de tutela, radicado No. 11001-03-15-000-2020-03381-00, 2020).

Por otro lado, el honorable Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, conoció sobre la impugnación de la sentencia de tutela de 16 de enero de 2020, proferida por la Sección Primera de la misma corporación, con radicado de Tutela número 11001-03-15-000-2019-004842-01, contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, por hechos ocurridos en Granada-Antioquia el día 11 de agosto de 2004, cuando en presencia de su madre, una menor de edad fue retenida por miembros del Ejército Nacional y posteriormente presentada como abatida en combate. Sus restos óseos fueron encontrados como N.N. en un cementerio de Cocorná Antioquia. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de tutela, 11001-03-15-000-2019-004842-01, 2020).

El día 20 de enero de 2017, las víctimas presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, correspondiendo al Juzgado 29 Administrativo del Circuito judicial de Medellín; quien consideró el hecho como delito de lesa humanidad, razón por la cual, declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por el Ejército Nacional. La decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante Auto del 27 de junio de 2019, al considerar que operaba la caducidad y que el crimen de la menor no podía considerarse imprescriptible, argumentando además, que los accionantes tuvieron pleno conocimiento de los hechos al momento de su ocurrencia y posteriormente el 18 de septiembre de 2012 día en que fueron entregados los restos mortales de la menor, razón por la cual, debe declararse la caducidad en el término de los dos años advertido por el CPACA (2011) en su artículo 164, literal 2 numeral 1 y que se cumpliría el día 19 de septiembre de 2014.

La Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, al resolver la impugnación indica, que lo anterior no está acorde con las disposiciones establecidas en la Constitución Política, el DIH y la jurisprudencia dictada por el Consejo de Estado, dado que la posición dominante por esta corporación para el tiempo de los hechos radicaba en que, en los casos de delitos cometidos por la fuerza pública contra civiles, especialmente contra personas protegidas o ejecuciones extrajudiciales hechos considerados como crímenes de lesa humanidad, en el estudio de la caducidad, no puede otorgarse el mismo tratamiento de otras conductas que se configuran por fuera del conflicto armado. En ese sentido, se debe garantizar de forma efectiva que a las víctimas se les respete el derecho a la verdad, justicia, reparación y acceso a la administración de justicia, en el caso contrario, se incurriría en una grave violación a los derechos humanos; además, del desconocimiento de los derechos de los niños y niñas a los que, en repetidas ocasiones, se ha hecho alusión tanto en el ordenamiento Nacional, como en el Internacional.

Las razones expuestas por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda –

Subsección A, consideró que el Tribunal Administrativo de Antioquia incurrió en un defecto sustantivo revocando la decisión de primera instancia de la misma corporación con fecha del 16 de enero de 2020 amparando el derecho al acceso a la administración de justicia y ordeno al Tribunal dictar una providencia de reemplazo con los lineamientos establecidos y respeto por los derechos de las víctimas.

Se puede precisar de lo anterior, que si bien el honorable Consejo de Estado, al proferir una Sentencia de Unificación, todas las corporaciones judiciales se deben acoger a ella cuando se presenten hechos similares, lo expuesto en esta providencia por parte de la Sección Segunda - Subsección A, al revocar fallo de tutela de primera instancia, esta Alta corporación desconoce lo expuesto por la Sección Tercera Sala Plena mediante el cual, se unificó los criterios del termino de caducidad de los hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad, al reconocer que a las víctimas de estos hechos se les debe dar un tratamiento diferencial al momento de aplicar el termino de caducidad, desconociendo los parámetros dictados por la Sala Plena, dejando en vilo la seguridad jurídica que debe representar una unificación de jurisprudencia ya que, sería totalmente contrario a lo dispuesto en dicho fallo.

Así mismo, en un nuevo pronunciamiento, del Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2020-00715-00, al emitir fallo de primera instancia considera que el Auto del 28 de agosto de 2019, proferido por el Tribunal de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, por hechos ocurridos el 31 de enero de 2005 en los que el Ejército Nacional reportó a Néstor Mauricio Gonzales Cano como “dado de baja”, en una operación contra grupos ilegales, donde se decretó la caducidad de la acción aduciendo que los hechos no eran constitutivos de crimen de lesa humanidad, dado que no era una afectación a la población civil en un contexto colectivo o grupal en el ejercicio de la comisión de un delito en forma sistemática o generalizada, razones éstas por las que el Tribunal consideró perfeccionada la caducidad y dio por terminado el proceso.

Con base en esa decisión, las víctimas presentaron acción de tutela y la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, mediante fallo del día 3 de abril de 2020, en lo analizado en este fallo, hace alusión a la Sentencia de Unificación de 29 de enero del año 2020 proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, indicando que esta sentencia no puede ser referente de análisis en el caso concreto, por ser posterior a la providencia objeto del presente control constitucional, por lo que considera esta Corporación que el Tribunal tenía la potestad de acoger el criterio a aplicación del CPACA, por lo que no habría incurrido en el defecto sustantivo a que hace referencia la parte accionante y debió hacer la reclamación en el término de los 2 años establecidos para la caducidad, sin embargo, si considera que los actos se encuentran enmarcados dentro de lo establecido como crimen de lesa humanidad, aunque esto no afecte la decisión tomada.

Si bien la Alta Corporación al proferir el fallo de tutela indica, que no se tendrá en cuenta la Sentencia de Unificación dictada por la Sala Plena Sección Tercera, precisa que las decisiones que se tomen en estos casos, se deberán estudiar conforme a la jurisprudencia vigente al momento de presentarse la correspondiente demanda, en este caso, el Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, emite el fallo conforme a los criterios de la sentencia de unificación,



al indicar que si bien se trata de un delito de lesa humanidad, el término se contabilizará a partir de que se constate la participación del Estado.

## **CAPÍTULO 2.**

### **POSICIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO FRENTE A LA APLICACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA EL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA RELACIONADO CON DELITOS DE LESA HUMANIDAD**

Si bien en líneas anteriores se ha puesto de precedente una posición actual adoptada por el Consejo de Estado mediante una sentencia de Unificación, es importante tener una visión integral de la jurisprudencia del Alto Tribunal, pues dicha sentencia representa un cambio abrupto en una tendencia que venía demarcándose con el paso del tiempo. Además, porque en otra Sección de la misma Corporación ya fue desconocida, como se expresó atrás.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a los objetivos que conllevaron a la elaboración de este trabajo, se hará una exposición clara y precisa de la posición que ha adoptado el Consejo de Estado en los últimos años frente al tema planteado, esto es, la aplicación del término de caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa relacionado con delitos de lesa humanidad.

Como se había indicado, el Consejo de Estado es el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y tiene un marco de competencia establecido en los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2011).

El Consejo de Estado es un cuerpo colegiado que tiene dos roles: uno consultivo y otro jurisdiccional, compuesto por 31 Magistrados o Consejeros de Estado, distribuidos en dos grandes Salas: la Sala de lo Contencioso Administrativo, y la Sala de Consulta y Servicio Civil, con los cuales, además, se conforman la Sala Plena y la Sala de Gobierno.

La Sala de lo Contencioso Administrativo está dividida en cinco Secciones y a su vez, la Sección Segunda se divide en dos Subsecciones; la Subsección A y la Subsección B, igualmente, la Sección Tercera que cuenta con nueve Magistrados, está dividida en tres Subsecciones: la subsección A, B y C, integradas cada una por tres Magistrados, quienes deciden en sus procesos de forma Autónoma. (Consejo de Estado, s.f.)

Cada Sección del Consejo de Estado tiene una especialidad, conforme a las funciones establecidas tomadas de la página web del Consejo de Estado (Judicial, 2020) donde indica que están divididas así:

**la Sección Primera** se encarga de tramitar sobre temas ambientales, derechos de autor y asuntos marcarios violación de derechos colectivos (acciones populares que no correspondan a la sección tercera), violación de derechos fundamentales (acciones de tutela).

**la Sección Segunda** se encargan de tramitar los conflictos laborales con el Estado, actos administrativos emitidos por el ministerio de trabajo, conflictos laborales como reconocimiento, pago de primas, cesantías o salarios, así como de las situaciones de despido y restructuración de entidades públicas (supresión o creación de

cargos), reconocimiento y liquidación de pensiones de los maestros, policías, soldados, jueces, congresistas y demás servidores públicos, violación de derechos fundamentales (acciones de tutelas) y sus subsecciones A y B pudiendo seccionar de forma conjunta para los siguientes casos: adoptar o unificar la jurisprudencia de la sección con el fin de evitar decisiones contradictorias sobre un mismo punto de derecho, estudiar o decidir un asunto que por su importancia lo amerite, decidir sobre asuntos administrativos.

**la Sección Tercera** son es la encargadas de conocer sobre los casos en los que es demandado el Estado Colombiano asuntos de contratación y responsabilidad estatal del Estado, agrarios mineros y petroleros, expropiación en materia agraria, nulidad de laudos arbitrales por contratos estatales, violación de derechos colectivos, solicitudes de extensión de jurisprudencia, unificación de jurisprudencia y sus subsecciones A, B Y C que pueden seccionar de forma conjunta para casos de violaciones graves de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad o de gran trascendencia social, sobre la selección e revisión de providencias proferidas por los tribunales administrativos, acciones de grupo, unificar jurisprudencia.

**La Sección Cuarta** se encarga de la legalidad de los actos administrativas diferentes a los laborales expedidos por el COMPES, superintendencia financiera, banco de la república, ministerio de comercio exterior y FOGAFIN, cobro coactivo, recursos extraordinarios de revisión relacionados con sus temas de conocimiento, recursos extraordinarios y unificación de jurisprudencia relacionados con temas de su conocimiento, solicitud de extensión de jurisprudencia relacionados con temas de su conocimiento, solicitud de cambio de radicación de procesos relacionados con temas de su conocimiento, violación de derechos fundamentales (acciones de tutelas).

**La Sección Quinta** se encarga de demandas de nulidad electoral, demandas contra los actos de elección popular, demandas contra los actos de nombramiento de las entidades y autoridades públicas del orden nacional procesos relacionados con los actos de llamamiento para promover vacantes en las corporaciones públicas, recursos extraordinarios y unificación de jurisprudencia relacionados con temas de su conocimiento, solicitud de extensión de jurisprudencia relacionados con temas de su conocimiento, solicitud de cambio de radicación de procesos relacionados con temas de su conocimiento, violación de derechos fundamentales (acciones de tutelas).

Una vez explicada la composición del Consejo de Estado de acuerdo con el tema propuesto en el presente trabajo, se va a enfocar en la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Sección Tercera, qué es en últimas, quién tiene la competencia para conocer de los procesos de reparación directa, que es el medio de control mediante el cual se discuten los procesos por las acciones u omisiones del Estado que derivan de un acto de lesa humanidad.

En consecuencia, se realizó el estudio de 105 providencias de la Sección Tercera y sus respectivas Subsecciones A, B y C, escogiendo las providencias en las cuales resultare aplicable el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (2011), en las cuales se analizará si procede la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, cuando devienen de hechos derivados de delitos de lesa humanidad, las cuales se pasarán a exponer a continuación; igualmente, encontrando que el Consejo de Estado también conoce en sus diferentes Secciones de las acciones de tutela promovida contra providencias judiciales sólo a modo ilustrativo, la autora de este trabajo decidió verificar si había una consonancia de las posiciones de las otras Secciones con la Sección Tercera por esto se tomó pequeña una muestra que te pasa exponer así.

## 2.1. Sección Tercera – Subsecciones A, B Y C del Consejo de Estado.

Como ya se mencionó, la Sección Tercera es la encargada por competencia de conocer de todos los procesos de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado. En parte se plasmarán las diferentes posturas de los Magistrados y las Subsecciones de la Sección Tercera, con relación a la caducidad del medio de control de reparación directa cuando se da en razón de un delito de lesa humanidad.

### 2.1.1. Sección Tercera Subsección A

Tabla 1. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Tercera, subsección “A” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, 25000-23-36-000-2016-01314-01(58217), 2017)

Radicado	25000-23-36-000-2016-01314-01(58217)
Magistrado ponente	Carlos Alberto Zambrano Barrera
Fecha de la providencia	11 de mayo de 2017
Hechos	Desplazamiento forzado y muertes violentas, en hechos ocurridos en La Palma, Cundinamarca, durante el período comprendido entre 1998 y 2003 por las FARC.
Fecha Presentación de la demanda	29 de Julio de 2016
Providencia impugnada	El recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 25 de julio de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se rechazó la demanda por la caducidad
Ratio Decidendi	En los eventos en los que se encuentren identificados los elementos que constituyen un delito de lesa humanidad, se deberá de hacer uso de las excepciones propuesta cuando de materia contenciosa administrativa se habla, razón por la cual el juez debe valorar prudentemente si encuentran elementos que configuran un delito de lesa humanidad, razón por la cual debe primar el derecho de las víctimas de acceder al apartado judicial continuando dicho trámite si existe duda sobre los elementos que configuran un delito de lesa humanidad para que el mismo sea resuelto de fondo una vez se agoten las etapas pertinentes que permita esclarecer si se trata o no de una violación flagrante de derechos humanos. Por esta razón se revoca el auto de 25 de julio de 2016.
Salvamento de voto	No

Del análisis que se hace de la jurisprudencia en que ha sido Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, quien pertenece a la Sección Tercera Subsección A, se da como resultado que mantiene una misma línea en sus diferentes pronunciamientos frente a la caducidad, cuando el objeto de estudio versa en delitos constitutivos de lesa humanidad y se acude por los actores al medio de reparación directa.

Las providencias analizadas son las a continuación relacionadas: en el proceso con radicado 05001-23-33-000-2017-01513-01(59910) de 15 de febrero de 2018 Actor: Luis Fernando Cardona Álvarez y Otros, así mismo en el proceso con radicado 05001-23-33-000-2016-02264-01(60726) de 31 de julio de 2018 Actor Cristian Danilo Balseiro Ruiz y Otros, igualmente, en el proceso con radicado 05001-23-33-000-2018-02394-01 (64179) de 15 de octubre de 2019 Actor Omaira Calderón Ochoa y Otros, en estas providencias se mantiene la posición del Magistrado ponente Zambrano Barrera frente a que En los eventos en los que se encuentran identificados los elementos que constituyen un delito de lesa humanidad habrá lugar hacer una excepción a la aplicación de este fenómeno, todo con la finalidad de que las víctimas de estos delitos pueden acceder a la administración de justicia sin que ello represente un prejuzgamiento. Ya que en esta etapa inicial del proceso se torna complejo identificar plenamente si estamos en presencia o no de una violación derechos humanos y del derecho internacional humanitario. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, 25000-23-36-000-2016-01314-01(58217), 2017).

Tabla. 2. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Tercera, Subsección A (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicado No. 25000-23-36-000-2015-02575-01(59319), 2018

Radicado	25000-23-36-000-2015-02575-01(59319)
Magistrado ponente	Marta Nubia Velásquez Rico
Fecha de la providencia	10 de diciembre de 2018
Hechos	Muerte del señor Eulogio Blanco ocurrió en la toma al Palacio de Justicia de Bogotá, ocurridos el 5 y 6 de noviembre de 1985, hecho catalogado como delito de lesa humanidad.
Fecha Presentación de la demanda	11 de noviembre de 2015
Providencia impugnada	Resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en tanto se declaró no probada la excepción de caducidad.
Ratio Decidendi	La Sala reitera que el hecho de que se establezca un término para instaurar el medio de control de reparación directa para quienes se consideren víctimas de delitos de lesa humanidad en los que se impute responsabilidad al Estado por acción u omisión de sus agentes no vulnera normas superiores, no desconoce la gravedad inherente a los crímenes de lesa humanidad, ni establece un obstáculo para que las víctimas puedan obtener la reparación de los perjuicios irrogados con dichas conductas, igualmente manifiesta que siempre y cuando no se haya presentado una circunstancia especial que impidiera que los accionantes no interpusieran la demanda de reparación directa dentro del término estipulado por el legislador dicho término empezará a correr, y en el evento que se presente una circunstancia especial se podrá inaplicar la norma que estipula la caducidad, pero una vez cese dicha circunstancia el término empezará a correr. Razón por la cual se declara probada la excepción de caducidad.
Salvamento de voto	No

Del análisis que se hace de la jurisprudencia en que ha sido Consejera Ponente Marta Nubia Velázquez Rico perteneciente a la Sección Tercera Subsección A, se da como resultado que mantiene una misma línea en sus diferentes pronunciamientos frente a la caducidad cuando el objeto de estudio versa en delitos constitutivos de lesa humanidad y se acude por los actores al medio de reparación directa.

Las providencias analizadas son las a continuación se relacionan: en el proceso con radicado 11001-03-15-000-2018-03518-01(AC) de 8 de mayo de 2019 Actor: Hilda Sofía Delgado De Velasco, así mismo, en el radicado 11001-03-15-000-2019-03756-01(AC) de 20 de noviembre de 2019 Actor: Juan Carlos Gonzales Pascuas, en el proceso con radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) del 29 de enero de 2020 Actor: Juan José Coba Oros y Otros, mediante la cual se unifico jurisprudencia sobre la caducidad en el medio de control de reparación directa por hechos derivados de un delito de lesa humanidad, radicado 11001-03-15-000-2019-05130-00(AC) 20 de febrero de 2020 Actor: Edilberto Cumbe Meza; en estas providencias se mantiene la posición la Magistrado ponente Velázquez Rico indica que,

A pesar de que se establezca un término para instaurar el medio de control de reparación directa este término no vulnera el derecho de acceder a una reparación por los perjuicios causados por acción u omisión de los agentes del Estado, razón por la cual se deberá argumentar las circunstancias especiales por las cuales el demandante se vio inmerso y no pudo presentar la demanda dentro del tiempo estipulado por el legislador, sólo así se podría inaplicar la norma se estipula la caducidad pero una vez aquella circunstancia cese el término empezar a correr nuevamente, misma postura adoptada en la sentencia de unificación. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicado No. 25000-23-36-000-2015-02575-01(59319), 2018)

Tabla 3. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Tercera Subsección “A” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicado 05001-23-33-000-2018-00172-01(61662), 2019).

Radicado	05001-23-33-000-2018-00172-01(61662)
Magistrado ponente	María Adriana Marín
Fecha de la providencia	4 de diciembre de 2018
Hechos	Secuestro, desaparición forzada, tortura y muerte del señor John Fredy Herrera Berrio, en hechos ocurridos entre el 18 de septiembre y el 8 de octubre de 1996, en la vereda Hojas Anchas del municipio de Guarne, Antioquia
Fecha Presentación de la demanda	11 de diciembre de 2017
Providencia impugnada	Resolver apelación presentada por la parte demandante contra el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 26 de abril de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad
Ratio Decidendi	Es por esto que se debe continuar con el trámite del proceso con la finalidad de determinar si existe o no los elementos que configuran el delito de lesa humanidad y determinar si la acción esta caduca o no, con esto el despacho indica que esto no quiere decir que la figura de la caducidad sea nuevamente objeto de estudio y, de ser procedente, se declare su configuración, siempre y cuando durante el trámite del

	proceso se aporten nuevos elementos de juicio con los que se pueda establecer que no se trata de un hecho configurativo de un delito de lesa humanidad. Razón por la cual revoca la decisión apelada.
Salvamento de voto	No

Tabla 4. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Tercera Subsección “A” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicado No. 18001- 23-33-000-2014-00072-01(51576), 2015)

Radicado	18001-23-33-000-2014-00072-01(51576)
Magistrado ponente	Hernán Andrade Rincón
Fecha de la providencia	13 de mayo de 2015
Hechos	Ejecución extrajudicial del señor Wilfer Yohan Ángel Valenzuela, en hechos ocurridos el 23 abril de 2004, por parte de miembros del Gaula-Ejército Nacional.
Fecha Presentación de la demanda	24 de febrero de 2014
Providencia impugnada	Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 20 de mayo de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala de Decisión Oral, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.
Ratio Decidendi	Después de efectuarse se logró determinar que la imprescriptibilidad de la acción penal procedente de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio, por la cual una vez una vez se cumplió el plazo perentorio para reclamar la reparación económica en la jurisdicción contenciosa administrativa, es razonable que se declare la caducidad de la acción interpuesta. El término de caducidad empieza a correr una vez se tuvo conocimiento del hecho como corresponde en el presente caso los demandantes tuvieron conocimiento de la muerte de señor Wilfer Yohan Ángel Valenzuela el 23 de abril de 2004, desde ese momento se contabilizan los dos años consignados en el artículo 164 de CPACA por lo que, la demanda presentada el pasado 24 de febrero de 2014, se hizo por fuera del término legal dispuesto para ello, en consecuencia, la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Caquetá es confirmada.
Salvamento de voto	No

### 2.1.2. Sección Tercera Subsección B

Tabla 5. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Tercera Subsección “B” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, radicado 25000-23-36-000-2018-00109-01(63119), 2019)

Radicado	25000-23-36-000-2018-00109-01(63119)
Magistrado ponente	Alberto Montaña Plata

Fecha de la providencia	31 de julio de 2019
Hechos	El 3 de agosto de 1998 aproximadamente 400 miembros de grupos al margen de la ley atacaron las instalaciones del cuartel de policía ubicado en San Carlos, Antioquia y secuestraron a los señores Nicolás Antonio Giraldo García, Cruz Darío Londoño Arango, Juan Martín Patiño Jiménez, Rubén Sadid Correa Restrepo, Ángel Giovanni Penna Casas, Máximo Enrique Quiroz Pedraza, Jhon Freddy Bedoya Duque y Diego León Silva García, quienes se desempeñaban como miembros de la Policía Nacional. Quienes recobraron su libertad en 1620 días después
Fecha Presentación de la demanda	7 de febrero de 2018
Providencia impugnada	Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto de 24 de octubre de 2018, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Tercera, Subsección C, admitió parcialmente la demanda, dejando por fuera a los familiares de las víctimas directas.
Ratio Decidendi	La sala resuelve indicando que es obligación de los jueces hacer efectiva la garantía de imprescriptibilidad de los derechos de las víctimas para que accedan a la justicia. al inaplicar las normas de caducidad en hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad dando prevalencia a las reglas de convencionalidad incorporadas en la Carta Política colombiana, esto permite el acceso de las víctimas al aparato judicial brindándoles la oportunidad de que su caso se ha estudiado a fondo y permitir el debate judicial, en cuyo caso una negativa supondría menoscabar el acceso a la justicia a quienes han padecido crímenes atroces y así tener la posibilidad de hacer valer sus derechos y obtener la verdad, la justicia la reparación y la no repetición. Por esta razón se extiende a toda aquella persona que haya sufrido perjuicios por los hechos. por esto se revoca el auto de 24 octubre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
Salvamento de voto	No

Tabla 6. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Tercera Subsección “B” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Radicado 25000-23-36-000-2018-00109-01(63119), 2019)

Radicado	05001-23-33-000-2015-01645-01(59648)
Magistrado ponente	Danilo Rojas Betancourth
Fecha de la providencia	24 de noviembre de 2017
Hechos	Torturas cometidas contra los señores Gustavo de Jesús Agudelo y Dora Inés Posada el 6 de octubre de 1994 en la vereda Isaza del municipio de Barbosa, por varios sujetos pertenecientes a la guerrilla el ELN, y por el desplazamiento forzado de toda la familia al municipio de Medellín
Fecha Presentación de la demanda	29 de julio de 2015
Providencia impugnada	Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 22 de junio de 2017, proferido en la audiencia inicial

	por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia así mismo establecer si existen razones jurídicas o fácticas que justifiquen inaplicar en este caso el término de caducidad del medio de control de reparación directa
Ratio Decidendi	Razón por la cual si al momento en que se estudia la demanda para una posible admisión existe duda o no están configurados los supuestos que de un delito de lesa humanidad, el operador judicial debe dar aplicación a los principios pro actione y pro damato, dándole brindándole la oportunidad a las víctimas de acceder a la administración de justicia y que sea después de un estudio a fondo de las pruebas determinado si se trata O no de un delito de lesa humanidad, y así brindarle a la víctima la posibilidad de ser reparada como en los casos donde el daño esta derivado de un desplazamiento forzado se debe tener claro qué debe existir las condiciones de seguridad y así poder determinar el daño que deriva del desplazamiento ha cesado ya que estaríamos en presencia de un daño continuado. Razón por la cual se revoca el auto de 22 de junio de 2017, proferido por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia que decretó la caducidad de la acción.
Salvamento de voto	No

Del análisis que se hace de la jurisprudencia en que ha sido Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, quien pertenece a la Sección Tercera Subsección B, se da como resultado que mantiene una misma línea en sus diferentes pronunciamientos frente a la caducidad cuando el objeto de estudio versa en delitos constitutivos de lesa humanidad y se acude por los actores al medio de reparación directa.

Las providencias analizadas son las a continuación se relacionan: en el proceso con radicado 05001-23-33-000-2016-02695-01(59177) Actor: Esneyder Castaño Vallejo y Otros de 12 de octubre de 2007, radicado 05001-23-31-000-2016-02697-01(58948) Actor: Deysi Rivera Acevedo y Otros del 24 de noviembre de 2017, radicado 05001-23-33-000-2016-02712-01(58995) Actor: Gustavo Adolfo Gallego y Otros de 24 de noviembre de 2017, igualmente en el radicado 05001-23-33-000-2016-02780-01(58945) Actor: Denis María Díaz Ospina y Otros; en estas providencias se mantiene la posición del Magistrado ponente Rojas Betancourth, frente a que,

la necesidad de qué este tipo de hechos sean valorados en otra etapa procesal que permita determinar si la conducta alegada cumple con los elementos necesarios para catalogarse como delito de lesa humanidad, razón por la cual si no existe certeza en la demanda propuesta el tipo de hecho que se configura el operador judicial es quien debe dar aplicación a los principios pro actione y pro damato, para así permitir el acceso de las víctimas a la administración de justicia y que una vez valorada todas las pruebas portadas en el plenario sea mediante sentencia que se indicó si se configuró o no la de caducidad de la acción. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Radicado 25000-23-36-000-2018-00109-01(63119), 2019)

Tabla 07. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Tercera Subsección “B” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Radicado 25000-23-36-000-2017-01976-01(61798), 2018)

Radicado	25000-23-36-000-2017-01976-01(61798)
Magistrado ponente	Stella Conto Díaz Del Castillo
Fecha de la providencia	30 de agosto de 2018



Hechos	El 3 de agosto de 1998, guerrilleros de las FARC atacaron la base militar Miraflores - Guaviare y retuvieron a los demandantes, señores Humberto Andrés Morales Vélez, Nelson Andrés Zúñiga Rodríguez, Jheyson Vergara Gonzales, Edwin Arley Meneses Muñoz y Yonni Alexander Rojas Garcés, por un lapso aproximado de 1060 días.
Fecha Presentación de la demanda	19 de octubre de 2017
Providencia impugnada	Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del numeral segundo del auto del 4 de abril de 2018, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, rechazó la demanda interpuesta por caducidad de la acción
Ratio Decidendi	Indica la Sala la necesidad de determinar los elementos que caracterizan la configuración de un delito de lesa humanidad, pero esto solo se podrá hacer una vez se haga la valoración probatoria en la etapa correspondiente; razón por la cual no es adecuado en la etapa inicial del proceso privar al demandante de acceder a la administración de justicia si existe una duda sobre la aplicación de la excepción de caducidad de la acción. Es necesario ante una duda sobre si se configuran los supuestos de un delito de lesa humanidad el operador jurídico debe dar prevalencia a los principios pro actione y pro damnato, con la finalidad de que después de un estudio a fondo se puede terminar si existió o no una violación de Derechos Humanos ya que de no hacerlo y rechazar la demanda se convertiría en una negativa del derecho al acceso a la administración de Justicia por parte de las víctimas, razón por la cual se revocó auto que rechazó la demanda al decretar la caducidad de la acción ya que una decisión contraria limitaría la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia
Salvamento de voto	No

Igualmente, del análisis que se hace de los pronunciamientos en que ha sido Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo, Maneja quien pertenece a la Sección Tercera Subsección B, se da como resultado que mantiene una misma línea en sus diferentes pronunciamientos frente al fenómeno jurídico de la caducidad cuando el objeto de estudio versa en delitos constitutivos de lesa humanidad y se acude por los actores al medio de reparación directa.

Los pronunciamientos analizados son los que a continuación se relacionan: el proceso con radicado 05001-23-33-000-2016-00428-01(61709) Actor: Ovidio Antonio Echavarría con fecha del 3 de agosto de 2018, en el radicado 05001-23-33-000-2016-02051-01(60472) Actor: Jorge Eliecer Lopera Jaramillo del 7 de septiembre de 2018, en el radicado 05001-23-33-000-2018-00149-01(61331) Actor: Hilda Lucía Atehortua Hernández y Otros del 17 de septiembre de 2018; en estas providencias se mantiene la posición de la Magistrada ponente Stella Conto Díaz del Castillo, frente a que,

indica la necesidad de determinar los elementos caracterizan un delito de lesa humanidad pero esto solamente se podrá llevar a cabo una vez se haga la valoración probatoria en la etapa correspondiente, es decir no es adecuado privar al demandante de acceder a la administración de justicia sólo por el hecho de que existe una duda sobre si se puede aplicar o no la excepción de caducidad de la acción, caso contrario se convertiría en una violación flagrante del derecho de las víctimas para acceder a la administración de justicia. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Radicado 25000-23-36-000-2017-01976-01(61798), 2018)

Tabla 8. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Tercera Subsección “B” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Radicado 05001-23-33-000-2016-02696-01(58805), 2018)

Radicado	05001-23-33-000-2016-02696-01(58805)
Magistrado ponente	Ramiro Pazos Guerrero
Fecha de la providencia	7 de febrero de 2018
Hechos	Se instaura demanda a causa de la muerte del señor Miguel Francisco Fernández Martínez por ser miembro del movimiento político de la Unión Patriótica -UP- en hechos ocurridos el 26 de febrero de 1997 en el barrio Diez de Enero del municipio de Chigorodó (Ant.), a manos de miembros de las ACCU-AUC-Bloque Bananero- y el desplazamiento forzado subsiguiente de la familia
Fecha Presentación de la demanda	6 de diciembre de 2016
Providencia impugnada	Procede la Sala a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la providencia proferida el 26 de enero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Tercera de Oralidad, mediante la cual se rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa.
Ratio Decidendi	Cuando surge la duda de elementos que se pueden ser de un delito de lesa humanidad debe recibir un manejo diferente donde se le brindará las garantías se acceder a la administración de justicia, y una adecuada atención de los estándares internacionales de Derechos Humanos por lo cual se aplicará en estos casos la excepción de caducidad permitiendo que las víctimas tengan garantías de acceso a la justicia y obtener una adecuada reparación. Por esta razón se revoca el auto proferido el día 26 de enero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Tercera de Oralidad, el cual se rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.
Salvamento de voto	No

Del análisis que se hace de la jurisprudencia en que ha sido Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, quien pertenece a la Sección Tercera Subsección B, se da como resultado que mantiene una misma línea en sus diferentes pronunciamientos frente a la caducidad cuando el objeto de estudio versa en delitos constitutivos de lesa humanidad y se acude por los actores al medio de reparación directa.

Las providencias analizadas son las a continuación relacionadas: Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00164-01(58814) del 26 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) actores Marlit Del Socorro Cordero Cochero y otros; Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01983-01 (61636) del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) Actor: Adalberto Henao Duque y otros; Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00150-01(61087) del ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) Actor: Jeiner De Jesús Hurtado Carmona y otros; Radicación número: 05001-23-

33-000-2018-00165-01(61147) de 28 de junio de 2019 Actor: Luz Marina Castrillón Ochoa y otros; Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00206-01(61449) de 22 de julio de 2019 Actor: Marco Aurélio Blandón Posada y otros; Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00171-01 (63095) de 09 de diciembre de 2019 Actor: Carlos Mario Ayala Vásquez; Radicación número: 18001-23-33-000-2014-00029-01(51122) de 8 de julio de 2016 Actor: Cirley Cedeño Melo y otros; Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01586-01(55034) de 26 de abril de 2018 Actor: Clara Inés Díaz Quiceno y otros; Radicación número: 25000-23-36-000-2016-02183-01(58554) de 12 de febrero de 2019 Actor: Hever Erazo Bolaños y otros; Radicación número: 27001-23-33-000-2017-00044-01(59613) de 23 de enero de 2019 Actor: Diocles Darío Peña Copete; Radicación número: 81001-23-39-000-2017-00116-01(62809) de 14 de noviembre de 2019 Actor: Luz Marina Soler Patiño y otros; en estas providencias se mantiene la posición del doctor Pazos Guerrero frente a que,

Cuando se trata de estos delitos no es dable aplicar en forma estática las reglas sobre la temporalidad del reclamo de responsabilidad estatal, sino que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, habrá de permitirse el curso del medio de control, para que al momento de resolver de fondo pueda analizarse si debe realizarse un manejo diferenciado de la caducidad del medio de control. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Radicado 05001-23-33-000-2016-02696-01(58805), 2018).

### 2.1.3. Sección Tercera Subsección C

Tabla 9. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Tercera Subsección “C” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, radicado no.05001-23-33-000-2016-02566-01(58942),2018)

Radicado	05001-23-33-000-2016-02566-01(58942)
Magistrado ponente	Jaime Enrique Rodríguez Navas
Fecha de la providencia	17 de julio de 2018
Hechos	Tortura, tratos crueles y degradantes, la muerte de los señores Gabriel Humberto López Marín, Diego Luis López y Juan Gabriel López López, y el consecuente desplazamiento forzado de sus familiares acontecimientos ocurridos el 12 y 20 de mayo de 1999, perpetrados por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Metro
Fecha Presentación de la demanda	29 de marzo de 2017
Providencia impugnada	Resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra el auto dictado el 7 de febrero de 2017, que rechazó la demanda por encontrarse configurada la caducidad del medio de control de reparación directa.
Ratio Decidendi	Mediante el decreto de la caducidad se puede llegar a enervar la acción judicial, que impediría reparar integralmente a las víctimas ay no poder acceder a la administración de Justicia para reclamar la indemnización y la adopción de medidas necesarias para el restablecimiento del daño antijurídico dando cumplimiento cabal a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado colombiano en materia de protección de Derechos Humanos, igualmente, la Sala indica que en los eventos en que se encuentren configurados los elementos constitutivos del acto de lesa humanidad se deberá tener a consideración la excepción al fenómeno jurídico de la caducidad, sin que la misma sea tomada como prejuzgamiento, ya sería el juez en la etapa procesal pertinente que valore el material probatorio que permita la configuración de este tipo de

	conductas teniendo como premisa el acceso a la administración de justicia puesto que cualquier duda será dirimida en la sentencia, por lo cual no será exigible como requisito para admitir la demanda en virtud de los principios del sistema jurídico tales como la coherencia plenitud e integración normativa con la finalidad de no agravar más la situación de la víctima al impedirle el acceso a la tutela judicial efectiva, revocando el auto proferido por la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia
Salvamento de voto	No

Del análisis que se hace de la jurisprudencia en que ha sido Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, quien pertenece a la Sección Tercera Subsección C, se da como resultado que mantiene una misma línea en sus diferentes pronunciamientos a la caducidad cuando el objeto de estudio versa en delitos constitutivos de lesa humanidad y se acude por los actores al medio de reparación directa.

Las providencias analizadas son las a continuación relacionadas: en los procesos con radicado 05001-23-33-000-2016-02648-01(59024) Actor: Luis Horacio Ríos Ríos y Otros, de 17 de julio de 2018, radicado 05001-23-33-000-2017-01454-01(59623) Actor: Nora Del Socorro Escobar Carmona y Otros, de 17 de julio de 2018, radicado 05001-23-33-000-2018-00840-01(61710) Actor: José Nicolás Yepes Morales y otros de 4 de diciembre de 2018. en estas providencias se mantiene la posición del doctor Rodríguez Navas frente a que,

Desde que se encuentra configuradas las características de un hecho que deviene de un atentado en contra de la humanidad se deberá tener a consideración la excepción de no aplicación de la caducidad sin que esto represente un prejuizgamiento, garantizando en una etapa diferente que se haya valorado todo el material probatorio y así las víctimas puedan acceder a la administración de justicia. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, radicado no.05001-23-33-000-2016-02566-01(58942),2018)

Tabla 10. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Tercera Subsección “C” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, radicado No. 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092), 2013)

Radicado	25000-23-26-000-2012-00537-01(45092)
Magistrado ponente	Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Fecha de la providencia	17 de septiembre de 2013
Hechos	Desaparecimiento del señor Jorge Alberto Echeverry Correa, ocurrida en los hechos de la toma guerrillera del Palacio de Justicia en la ciudad de Bogotá los días 6 y 7 de noviembre de 1985
Fecha Presentación de la demanda	21 de marzo de 2012
Providencia impugnada	Resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por parte demandante contra el auto de 2 de mayo de 2012 proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se rechazó la demanda por operar la caducidad de la acción, según el cual, la imprescriptibilidad que se predica de la acción penal para ciertos delitos no es aplicable para el ejercicio de la acción Contenciosa Administrativa de reparación directa, cuando los hechos se pueden calificar como de lesa humanidad.

Ratio Decidendi	La Sala se pronuncia respecto a la necesidad de que los jueces partan desde un control de convencionalidad obligatorio y oficioso, velando por la adecuada aplicación y armonía de las normas internas con las normas internacionales tales como la Convención Americana de derechos humanos, Situación que hace necesaria un control de convencionalidad yo aquí por ser parte en la convención americana derechos Humanos existe la obligación de adoptar las medidas correspondientes respetar los lineamientos y precedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana Derechos Humanos, igualmente el juez cuando se estudien hechos constitutivos de un daño antijurídico que devenga de un delito de lesa humanidad y que el mismo se tenga la sospecha en la participación de agentes del Estado tanto por acción como por omisión, está llamado a implementar la excepción de la caducidad, razón por la cual se debe tener plena certeza de los elementos constitutivos de lesa humanidad en función de las víctimas esto en procura de consolidar la verdad la justicia y reparación integral y la eficacia y protección de los derechos convencionales y constitucionalmente garantizados, razón por la cual revoca el auto de 2 de mayo de 2012 proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción
Salvamento de voto	No

Del análisis que se hace de la jurisprudencia en que ha sido Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, quien pertenece a la Sección Tercera Subsección C, se da como resultado que mantiene una misma línea en sus diferentes pronunciamientos frente a la caducidad cuando el objeto de estudio versa en delitos constitutivos de lesa humanidad y se acude por los actores al medio de reparación directa.

Las providencias analizadas son las a continuación se relacionan: el proceso con radicado 05001-23-33-000-2016-01722-01(58051) Actor: María Yomaira Agudelo Gómez del 24 de octubre de 2016, radicado 19001-23 31-000-2010-00115-01(56282) Actor: Luz Adriana Infante Largo y Otros del de noviembre de 2016, en el radicado 25000-23-36-000-2016-01320-01(58073) Actor: Yenifer Melisa Virguez Linares y Otros del 15 de noviembre de 2016, radicado 05001-23-33-000-2016-02576-01(59082) Actor: Francy Milena Ortiz Montoya y Otros del 20 de noviembre de 2017, radicado 05001-23-33-000-2017-02487-01(60983) Actor: y otros de 20 de marzo de 2019, radicado 25000-23-36-000-2017-00302-01(61314) Actor: Elizabeth Hernández Bonilla y otros de 20 de mayo de 2018. en estas providencias se mantiene la posición del doctor Santofimio Gamboa frente a que

los jueces están llamados utilizar el control de convencionalidad ya que Unión es un estado adopta un tratado internacional están obligadas a respetarlo razón por la cual al momento de presentarse un hecho que sea constitutiva en delito de lesa humanidad la llamada implementar la excepción de caducidad en función de garantizar el acceso a la administración de justicia la verdad y la protección de los derechos convencionales y constitucionales. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, radicado No. 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092), 2013)

## 2.2. Otras secciones del Consejo de Estado

Como se indicó al inicio de este Capítulo, atendiendo que el Consejo de Estado también conoce en sus diferentes Secciones de las acciones de tutela promovida contra providencias judiciales, se decidió sólo a modo ilustrativo verificar si había una consonancia de las posiciones de las otras Secciones con la Sección Tercera por esto se tomó pequeña una muestra que te pasa exponer así:

### 2.2.1. Sección Primera del Consejo de Estado.

Pronunciamientos de la *Sección Primera del Honorable Consejo de Estado*, con relación de la caducidad en el medio de control de reparación directa cuando el hecho aconteció por un delito de lesa humanidad, los pronunciamientos de esta Sección son en sede de tutela.

Tabla 11. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Primera (Consejo de Estado, Sección Primera, radicado no. 11001-03-15-000-2019-01567-00(AC), 2019)

Radicado	11001-03-15-000-2019-01567-00(AC)
Magistrado ponente	Oswaldo Giraldo López
Fecha de la providencia	6 de junio de 2019
Hechos	Secuestro y lesiones ocurridas en el mes de agosto de 1998, cuando el señor Carlos Alfonso Paz Quiñones, se desempeñaba como auxiliar regular de la Policía Nacional, cuando fue atacada la base militar y de Policías Antinarcóticos Miraflores - Guaviare, por un grupo al margen de la ley
Fecha Presentación de la demanda	22 de abril de 2019
Providencia impugnada	Solicitud de amparo de tutela por auto del día 22 de agosto de 2018 que rechaza de plano la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, al violar derechos fundamentales
Ratio Decidendi	No era aplicable el término de delito de lesa humanidad, al no cumplir con los requisitos mínimos para su configuración como lo son las condiciones de generalizado o sistemático, al tratarse un hecho de secuestro el término para accionar empezará a contar a desde el momento de la cesación de la conducta vulnerante, es decir desde que la víctima aparece o desde el fallo definitivo del proceso penal, igualmente la parte alegó un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto donde se evidenció que no se incurrió en ningún vicio de esa naturaleza, el proceso se adelantó conforme a la ley, se protegió el derecho a la doble instancia y la decisión adoptada se fundamentó en derecho, razón por la cual niega el amparo solicitado por los accionantes.
Salvamento de voto	No

Tabla 12. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Primera (Consejo de Estado, Sección Primera, radicado no. 11001-03-15-000-2020-00005-00(AC), 2020)

Radicado	11001-03-15-000-2020-00005-00(AC)
Magistrado ponente	Roberto Augusto Serrato Valdés
Fecha de la providencia	6 de febrero de 2020
Hechos	Desaparición y posterior muerte del señor Jairo de Jesús López Giraldo, en hechos ocurridos el día 8 de julio de 2002, en el Municipio de san Carlos - Antioquia, como consecuencia directa de las acciones y omisiones atribuibles a miembros del Ejército Nacional de Colombia.

Fecha Presentación de la demanda	27 de noviembre de 2018
Providencia impugnada	Solicitud de amparo de tutela por declaratoria de la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, al desconocer el precedente judicial de las altas cortes y violación directa de la constitución ante la trasgresión de los derechos fundamentales.
Ratio Decidendi	Al analizar las sentencias indicadas como precedente se logró inferir que se trataban de hechos o circunstancias diferentes y que carecían de carga argumentativa, la alta corporación indica que existe una imprecisión en cuanto se determina qué precedente fueron desconocidos, igualmente, no se logró demostrar las consideraciones propuestas en La Providencia que fue el fundamento para adoptar la decisión de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, así mismo los precedentes mencionados no tienen relación directa con la controversia por lo que no se tomarán en cuenta al momento de decidir sobre la excepción propuesta por la entidad demandada, razón por la cual estos pronunciamientos no se pueden considerar precedente judicial. En cuanto a la caducidad de la demanda de reparación directa por la comisión de un delito de lesa humanidad la Sala concluye que resulta probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa al poder inferir la participación del Estado en el hecho y aun así no lo hizo, en razón de lo anterior negó el amparo solicitado
Salvamento de voto	No

### 2.2.2. Sección Segunda – Subsecciones A y B del Consejo de Estado.

Pronunciamientos de la *Sección Segunda del honorable Consejo de Estado* sobre la Caducidad de la Reparación Directa por hechos derivados de delitos de lesa humanidad, razón por la cual se plasmarán los pronunciamientos que ha tenido esta Sección en sede de tutela por parte de las subsecciones “A” y “B”.

Tabla 13. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Segunda, Subsección “A” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicado 11001-03-15-000-2017-03481-00(Ac), 2018)

Radicado	11001-03-15-000-2017-03481-00(Ac)
Magistrado ponente	William Hernández Gómez
Fecha de la providencia	8 de febrero de 2018
Hechos	Luis Enrique Parada Roperó en la denominada masacre de Santo Domingo, por la cual fue condenado el Estado Colombiano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Fecha Presentación de la demanda	19 de diciembre de 2017
Providencia impugnada	El 4 de mayo del 2017 declaró probada de oficio la excepción previa de caducidad

Ratio Decidendi	<p>Efecto la sala ha sostenido que los crímenes de lesa humanidad afectan directamente los Derechos Humanos al comprometer el respeto de toda la humanidad no sólo de las víctimas directas, lo cual es necesario que se dé un tratamiento especial y diferenciado frente al término de caducidad cuando los hechos deviene de un delito de lesa humanidad, Igualmente, el juez debe analizar la situación en particular y definir si se trata figuran todos los presupuestos que indican que se trata de un delito de lesa humanidad para así evitar negarle el derecho a las víctimas de acudir a la administración de justicia por lo cual deberá abstenerse de aplicar el término de caducidad y que en un estudio de fondo que se decida, razón por la cual se ampara el derecho tutelado.</p>
Salvamento de voto	No

40

Tabla 14. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Segunda, Subsección “B” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, radicado 11001-03-15-000-2018-00256-00 (AC), 2018)

Radicado	11001-03-15-000-2018-00256-00 (AC)
Magistrado ponente	Cesar Palomino Cortés
Fecha de la providencia	13 de marzo de 2018
Hechos	Se produjo el Fallecimiento del señor Elkin Elías Martínez Ochoa, como consecuencia de un impacto de bala en su cabeza al pasar un helicóptero de la Armada Nacional disparando de manera indiscriminada.
Fecha Presentación de la demanda	1 de julio de 2016
Providencia impugnada	La Sala debe decidir si ampara los derechos tutelados por los accionantes que consideran que le auto del 14 de agosto de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre, donde se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte actora
Ratio Decidendi	Indica la Sala que existe la necesidad de determinar al momento aplicar o no la excepción del término de caducidad cuando es alegado un hecho derivado de un delito de lesa humanidad, por lo cual se hace indispensable que se cumplan con los elementos que lo estructura, y así no incurrir en una violación de las garantías legales de las víctimas al impedir una sentencia de fondo y terminar la responsabilidad del Estado, siendo en el caso puntual y no se cumplió con las condiciones fijadas para determinar que el hecho se trató de una violación flagrante derechos Humanos, por lo cual se negó amparar los derechos invocados por los accionantes
Salvamento de voto	No



### 2.2.3. Sección Cuarta del Consejo de Estado

Pronunciamientos de la *Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado*, con relación de la caducidad en la reparación directa cuando el hecho aconteció por un delito de lesa humanidad, cuyas decisiones han sido tomadas en sede de tutela.

Tabla 15. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Cuarta (Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado 11001-03-15-000-2018-03518-00(Ac), 2019)

Radicado	11001-03-15-000-2018-03518-00(Ac)
Magistrado ponente	Julio Roberto Piza Rodríguez
Fecha de la providencia	21 de febrero de 2019
Hechos	El 3 de agosto de 1998, el señor Ciro Alfonso Velasco fue secuestrado por miembros de las FARC, en hechos ocurridos en medio de un ataque a la Base Militar de Miraflores (Guaviare). Para ese momento, el señor Ciro Alfonso Velasco prestaba el servicio militar obligatorio, en calidad de soldado regular adscrito al Ejército Nacional, quien fue liberado el 21 de junio de 2011.
Fecha Presentación de la demanda	16 de marzo de 2017
Providencia impugnada	Resuelve sobre la acción de tutela interpuesta por la señora Hilda Sofia Delgado de Velasco contra la providencia del 16 de agosto de 2018, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró la caducidad del medio de control de reparación directa.
Ratio Decidendi	La Sala advierte que el juez de tutela no puede imponer al juez ordinario criterios interpretativos y valorativos, al hacerlo estaría atentando contra los principios de independencia judicial, y al no contar con un concepto unificado en relación con este tipo de circunstancias no se podrá inferir que se está desconociendo un precedente judicial. tratarse de la aplicación de la excepción de no caducidad cuando los hechos devienen de un delito de lesa humanidad, no es adecuado el juez constitucional sobrepase los principios de autonomía e Independencia judicial ya que hasta el momento no existe una línea por parte del Consejo de Estado que unifica Los criterios, razón por la cual no se revoca el auto aludido y no se tutelan los derechos invocados al no existir una violación del precedente judicial.
Salvamento de voto	No

Tabla 16. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Cuarta. (Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado 11001-03-15-000-2019-05304-00(AC), 2020)

Radicado	11001-03-15-000-2019-05304-00(AC)
Magistrado ponente	Stella Jeannette Carvajal Basto
Fecha de la providencia	12 de febrero de 2020
Hechos	El 14 de junio de 2004, Nicolás Emilio García Parra fue aprehendido por personas que portaban uniformes del Batallón de Artillería N° 4 “Jorge E. Sánchez Rodríguez, BAJES, el 17 de junio de 2004 integrantes del citado batallón militar informó la muerte de una persona en un enfrentamiento con grupos armados al margen de la ley, quien fue identificada el día 22 de junio de 2004 como Nicolás Emilio García Parra, quien desde esa fecha se encontraba desaparecido
Fecha Presentación de la demanda	28 de agosto de 2018
Providencia impugnada	Resolver la solicitud de tutela promovida por Germán Alonso García Parra contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta de Decisión y el Juzgado Quince Administrativo Oral de Medellín, con el fin de que se conceda el amparo de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, igualdad y reparación integral, los cuales consideró vulnerados con la decisión de declarar la caducidad del medio de control de reparación directa
Ratio Decidendi	La Sala observa que en este hecho puntual no estaba configurado ningún precedente judicial en cuanto al tema puntual, por lo que no se podría predicar un desconocimiento, por lo cual las autoridades judiciales estaban autorizadas en base de su autonomía judicial a tomar las posturas basadas en los criterios de razonabilidad y sin desconocer el ordenamiento jurídico, igualmente, en lo referente con la aplicación del término de caducidad consideran que en estos hechos no es posible implicar el término de caducidad de la acción, por lo que se niega la solicitud de amparo de tutela a la parte accionante.
Salvamento de voto	No

### 2.2.4. Sección Quinta del Consejo de Estado

Pronunciamientos de la *Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado*, con relación de la caducidad en el medio de control de reparación directa cuando el hecho aconteció por un delito de lesa humanidad, en razón de su conocimiento de estas decisiones mediante la acción de tutela.

Tabla 17. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Quinta. (Consejo de Estado, Sección Quinta, radicado no.11001-03-15-000-2018-03035-01(Ac), 2019)

Radicado	11001-03-15-000-2018-03035-01(Ac)
Magistrado ponente	Rocío Araujo Oñate
Fecha de la providencia	31 de enero de 2019
Hechos	el 22 de abril de 2006, miembros activos del Ejército Nacional asesinaron en el municipio de Ituango, Antioquia
Fecha Presentación de la demanda	7 de junio de 2016
Providencia impugnada	Decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte actora contra el fallo del 23 de noviembre del 2018, por medio del cual el Consejo de Estado – Sección Cuarta, negó la solicitud de amparo instaurada por la señora Neley Elizabeth Jaramillo Zapata. con ocasión de la providencia del 28 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que confirmó el proveído del 18 de noviembre de 2016, del Juzgado Treinta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín mediante el cual se declaró configurada la caducidad del medio de control de reparación directa
Ratio Decidendi	La Sala expone que al momento de dictar esta providencia no existía un criterio unificador en las Secciones de esta Alta Corporación por lo que le corresponde al juez hacer una valoración de los presupuestos procesales y partiendo desde la autonomía judicial dictar un fallo en derecho, por lo cual la sala consideró que no se logró probar hehecho fuera derivado de un delito de lesa humanidad, razón por la cual se hace imperioso hacer efectivo el fenómeno jurídico de la caducidad aquí se debe aplicar las reglas consagradas en el artículo 164 y se paga donde el término de caducidad deberá contar si a partir de la ocurrencia del hecho los del conocimiento del daño, esta razón esta sala niega El amparo de tutela solicitada por infracción antes al considerar que no se logró configurar el delito de lesa humanidad.
Salvamento de voto	No

Tabla 18. Pronunciamientos de Consejo de Estado proferidos por la Sección Quinta. (Consejo de Estado, Sección Quinta, radicado no.11001-03-15-000-2019-01834-00(Ac), 2019)

Radicado	11001-03-15-000-2019-01834-00(Ac)
Magistrado ponente	Alberto Yepes Barreiro
Fecha de la providencia	6 de junio de 2019
Hechos	El 11 de agosto de 2005, el señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, fue dado de baja en un supuesto combate con el Ejército Nacional, quien permaneció enterrado con N.N hasta que se determinó el 29 de diciembre de 2005 su reconocimiento.
Fecha Presentación de la demanda	9 de septiembre de 2011
Providencia impugnada	Se pronuncia la Sala sobre la acción de tutela interpuesta por la señora Martha Cecilia García en contra el auto de 5 de junio de 2018, por medio de la cual, el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria, confirmó la decisión de 30 de septiembre de 2014, con la que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, declaró probada de oficio la excepción de caducidad.
Ratio Decidendi	La Sala indica la necesidad de estudiar los presupuestos fácticos de cada caso en concreto, con la finalidad de que las pruebas obrantes en casa proceso que puedan demostrar que el hecho es constitutivo de un delito de lesa humanidad y que le es aplicable o no el fenómeno jurídico de la caducidad. Donde las víctimas podrán acceder debido proceso el acceso a la administración de justicia y una reparación del daño causado, de allí surge la necesidad de que el juez al momento de decidir sobre un hecho que Versa sobre un delito de lesa humanidad aplique la decepción la caducidad y así evitar empeorar la situación de las víctimas al no poder acudir a la jurisdicción para reclamar por los perjuicios causados. Es por esta razón que sean parará los derechos solicitados mediante la acción de tutela encontrar el auto del 5 de junio del 2018 que declaró probada de oficio la excepción de caducidad
Salvamento de voto	No

De lo anterior se puede inferir, que la posición dominante del Consejo de Estado en los pronunciamientos en las subsecciones B y C de la Sección Tercera, consideraban que las víctimas de delitos de lesa humanidad, estaban facultadas para acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa en cualquier momento para obtener una declaración de responsabilidad del Estado y en consecuencia, una reparación integral, pero esta posición la había mantenido estas dos subsecciones hasta el cambio de la jurisprudencia con la sentencia de unificación en el proceso con radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), el día 29 de enero de 2020, que ha reflejado un cambio abrupto, el cual ha generado mucha inquietud entre las personas y que ha traído consigo muchas discusiones de índole académico en el cual, se cuestiona si la posición tomada es acorde o no, con el ordenamiento jurídico colombiano.

Por otra parte, la Subsección A de la misma Sección Tercera había manifestado en sus pronunciamientos, que es inadecuado hacer extensiva la imprescriptibilidad de la acción penal cuando está relacionado con delitos de lesa humanidad a la acción indemnizatoria, ya que una vez sea superada la circunstancia especial en la que se encontraba el demandante, se iniciaría con el

conteo del término que ha estipulado el legislador para incoar el medio de control de reparación directa. Esta misma posición había sido adoptada por las Secciones Primera, Segunda, Cuarta y Quinta que conocen de estos casos, en sede de tutela al indicar que si bien no existía una posición unánime sobre el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa en hechos derivados de delitos de lesa humanidad, no se podría inaplicar la caducidad de las acciones pese a que, si la víctima pudo inferir o tuvo conocimiento de que el hecho puede ser imputado por acción u omisión al Estado, tenía la carga de presentar la acción ante la entidad competente y de caso de no hacerlo perdería la oportunidad de iniciar una pretensión indemnizatoria.

Esta misma posición fue la que se plasmó en la sentencia de unificación, por parte de la Magistrada ponente Martha Nubia Velásquez Rico, perteneciente a la subsección A de la Sección Tercera, en el proceso con radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), el día 29 de enero de 2020, cuya posición ha sido celebrada y cuestionada a la vez.

### Capítulo 3.

#### **Incidencia de la sentencia de unificación expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el día 29 de enero de 2020, en los derechos y principios de la tutela judicial efectiva y el principio de reparación integral**

En aras de desarrollar detalladamente este capítulo y determinar si la Sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado, Sección Tercera del día 29 de enero de 2020, tiene incidencia en la tutela judicial efectiva y el principio de reparación integral, se expone sobre el manejo constitucional que ha tenido a lo largo del tiempo la tutela judicial efectiva, así como su desarrollo en la normatividad interna, en la jurisprudencia y la doctrina, desde la representación del Estado Social de derecho y los principios fundamentales, como son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se desarrollará el principio de reparación integral, como ha sido su manejo a nivel jurisprudencial y el desarrollo que la misma ha tenido a lo largo del tiempo, al adoptar decisiones acordes al Sistema Interamericano de derechos humanos en las sentencias, donde se han visto vulnerados derechos fundamentales y que los mismos han constituido delitos de lesa humanidad en los que se ha visto inmerso el Estado Colombiano.

#### **3.1. La tutela judicial efectiva concepto**

La tutela judicial efectiva se considera el eje central del Estado Social de Derecho, de aplicación inmediata que va directamente ligada al acceso de la administración de justicia, es el derecho que tiene cada persona para acudir a la jurisdicción de manera efectiva, para que sus conflictos sean dirimidos de forma pacífica, aunque no solo se podría hablar de un simple acceso, ya que no bastaría con permitirle acceder a la justicia a las víctimas, sino garantizar que serán escuchadas, tratadas de forma igualitaria dentro del proceso, respetando las garantías judiciales, el debido proceso y para que puedan acceder de forma fácil y sin limitaciones. (Pinzón, 2016, p.51).

La finalidad de la tutela judicial efectiva es la garantía que tiene el ciudadano al acudir a la Administración de justicia para obtener una resolución pronta, legítima y efectiva con plena observancia de las garantías judiciales y procedimentales en la ley, en el entendido que es el principio mediante el cual, se protege a las personas para que puedan acudir de manera fiable y dentro de un plazo razonable, para obtener la resolución de su litigio y aún más cuando se trata de preservar los derechos fundamentales de una persona que ha sufrido un perjuicio que es imputable al mismo Estado. Como lo indica el Doctor Pinzón, especialmente en los casos en los que es la propia administración la que debe responder por el daño antijurídico causado. (Pinzón, 2016, p.49).

En igual sentido, el honorable Consejo de Estado ha desarrollado el concepto de Tutela judicial efectiva de la siguiente manera; no solo como el acceso que se le pueda reconocer a las personas naturales y jurídicas para incoar demanda contra el Estado, sino también que ese acceso cumpla con las garantías reales y efectivas al momento de accionar. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia acción de tutela, radicado 2011-1174-02, 2012)

A su turno, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-279 de 2013, define el principio fundamental de la tutela judicial efectiva, como el derecho que tiene todo residente de Colombia de acudir ante la jurisdicción para que sus conflictos sean resueltos, siendo esta la garantía fundamental de todo Estado Social de derecho, mediante la cual, buscará que sean satisfechos adecuadamente los perjuicios ocasionados por el hecho dañoso que los impulsó a activar el aparato judicial, esta alta Corporación desarrolla el concepto así:

Como la posibilidad de todo residente en Colombia para acudir ante la jurisdicción de forma igualitaria, procurando que se mantenga un orden justo con la debida protección y restablecimiento de sus derechos con plena observancia de las garantías previstas en la ley (Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2013)

Igualmente, en la Sentencia C-180 de 2014, la honorable Corte Constitucional frente a este derecho sostuvo;

Es el derecho de acceder al órgano judicial con la finalidad de que sean resarcidos los perjuicios causados por medio de una pretensión indemnizatoria, con estricta sujeción del debido proceso y respeto por las normas, garantizando una sentencia de fondo que resolverá el problema jurídico de forma eficaz (Corte Constitucional, Sentencia C-180 de 2014).

En consecuencia, la tutela judicial efectiva es el medio por el cual se salvaguardan los derechos y garantías de las personas y esta se divide en dos premisas en una tutela judicial efectiva en sentido restringido y la tutela judicial efectiva en sentido amplio, como lo explica Rosado y Velásquez (2017, p.7) en su texto, cuando se hace alusión al sentido restringido es el simple acceso a la administración de justicia y sus recursos, sin tener en cuenta el tipo de decisión es decir, sin importar el sentido del fallo del Juez sólo se garantiza la vía de acceso a la administración para hacer valer sus derechos de acudir a la jurisdicción, para resolver de forma pacífica sus conflictos, en caso contrario, en un sentido amplio, la tutela judicial efectiva busca que las personas puedan acceder a la administración de justicia y a sus recursos para obtener una decisión judicial de fondo con estricta supervisión de la ley donde, se exigirá el cabal cumplimiento y ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, se puede indicar que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que tiene todo asociado de acudir a instancias judiciales para dirimir un conflicto, sin que se presenten situaciones que puedan obstaculizar o retardar la acción encaminada a obtener una solución pronta al hecho dañoso, garantizando no solo el acceso, sino una sentencia de fondo con todas las garantías legales y respeto por el debido proceso.

En igual sentido, podemos inferir que el acceso a la administración de justicia va de la mano de la tutela judicial efectiva, ya que son las herramientas principales para que las personas que sufran un perjuicio puedan acudir ante un juez, quien, administrando justicia, garantizará todos los medios idóneos para acudir a ella y recibir una indemnización conforme a los parámetros nacionales e internacionales ratificados por Colombia.

### **3.2. Consagración normativa de la tutela judicial efectiva en Colombia**

A pesar de que Colombia no consagra expresamente la tutela judicial efectiva, a partir de la promulgación de la Constitución Política de Colombia (1991), en la Carta Magna se establece en su articulado como fines esenciales del Estado garantizar la efectividad, los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (Const., 1991, art.2), igualmente en su artículo 5, el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de las personas, entendiéndose por derechos inalienables *“aquellos que no pueden enajenarse ni transmitirse a otros, los son porque no pueden escindirse por cuanto son inherentes o esenciales de la persona”* (Castañeda, 1994).

De igual manera, en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana (1991), el legislador plasmó allí el principio fundamental del Debido Proceso, al ser el mecanismo de defensa del ciudadano por medio del cual deben primar sus derechos fundamentales a ser escuchados en juicio, sin dilaciones injustificadas y tener un juicio justo. El debido proceso al ser un principio fundamental

del derecho (Agudelo, 2004, p.92.), tiene una relación directa con la tutela judicial efectiva, ya que ambas protegen a las personas para que puedan acceder a la administración de justicia garantizando que sus derechos sean respetados.

Por lo que respecta al título VIII, capítulo I, de la Constitución Política colombiana (1991), el legislador plasmó en el artículo 228 y el artículo 229, todo lo concerniente al derecho que tienen las personas para acceder a la administración de justicia, a pesar de que no existe o no está determinada de forma expresa una norma que consagre la figura jurídica de la tutela judicial efectiva, en razón de esto, todo el desarrollo ha sido en gran mayoría por la jurisprudencia nacional e internacional y la doctrina; pero se debe tener presente que la Constitución Política Colombiana es el instrumento mediante el cual los derechos de las personas deben prevalecer en el ordenamiento jurídico colombiano.

En consecuencia, el papel tan importante que tiene el artículo 93, de la Constitución Política Colombiana (1991) el *Bloque de Constitucionalidad*, donde hace hincapié a la importancia de que la normatividad interna y que los derechos de las personas sean interpretados conforme a los convenios internacionales ratificados por Colombia, donde se desarrollan mecanismos de protección de las personas para acceder a la administración de justicia, tales como La Declaración Universal de Derechos Humanos (art.8), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art.18); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25), los cuales, son incorporados a través del bloque de constitucionalidad así como la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, donde debe primar la dignidad de las personas, mecanismos mediante los cuales, las víctimas puedan acceder a la justicia y a una reparación de daño sin dilaciones injustificadas, mediante un juicio justo, con respeto de los derechos donde se garantizará que las personas tengan los medios idóneos para acceder a la justicia.

Puesto que a través del bloque de Constitucionalidad se respalda la tutela judicial, mediante los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que protege el acceso a la administración de justicia por parte de las víctimas, los mecanismos adecuados para que cada Estado garantice el acceso idóneo, rápido y eficaz, para que, por medio de estos, sus derechos sean resarcidos adecuadamente.

La expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, el legislador materializó allí las garantías que tiene el ciudadano para que pueda acceder sin dilaciones injustificadas y en un término razonable a la administración de justicia, al tener como principio fundamental la tutela judicial efectiva, con la finalidad de que las personas obtengan una respuesta de fondo al reclamar sobre sus derechos y respetando el debido proceso a través de la obtención de una decisión en derecho.

En el título preliminar el legislador plasmó en su artículo 2 CGP, todo lo concerniente al acceso a la administración de justicia así:

Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado. (Código General del Proceso, 2012, p. 51).

Por consiguiente, el Código General del Proceso (2012,) tiene plasmado allí los principios



fundamentales como garante, para evitar que sea engorroso para las víctimas acudir a la administración de justicia, teniendo como base fundamental los principios de celeridad, eficacia, economía procesal, legalidad y seguridad jurídica.

En materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expide el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (CPACA), tiene como finalidad proteger y garantizar que toda persona pueda acceder a la administración de justicia dando cumplimiento a la primacía de los intereses generales, con respeto hacia la Constitución Política, mediante el cual se garantice un funcionamiento eficiente y democrático de la administración (CPACA, 2011, art.1), en el entendido que es necesario materializar los fines esenciales del Estado, para la implementación de las Leyes que regulan todo lo tendiente al acceso a la administración de justicia, principalmente cuando son las entidades del Estado quienes son los llamados a responder por hechos ocasionados a la población tanto por acción como por omisión.

Por otra parte, la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, expedida por el Congreso de la República de Colombia, mediante la Ley 270 de 1996, considera que la justicia es el pilar fundamental de todo Estado al ser el garante de los derechos fundamentales y que debe asegurarse que las personas tengan la posibilidad de conseguir la resolución de sus conflictos en las instancias judiciales para tal fin de forma rápida, sin trabas y dilaciones injustificadas (Ley 270, 1996, art.1-2).

### **3.3. Consagración normativa en el extranjero**

A pesar de que la tutela judicial efectiva en Colombia como en España son tratadas como ejes principales para la administración de justicia y como medio idóneo para acudir ante el aparato judicial, se presentan disimilitudes en la legislación española como en la colombiana, en razón de la tutela judicial efectiva se puede precisar, cómo en España la tutela judicial efectiva ha sido ampliamente desarrollada y está consagrada normativamente, mientras que, en Colombia, a pesar de que es tratada como principio fundamental del derecho, no tiene desarrollo normativo profundo razón por la cual es necesario acudir a la jurisprudencia y la doctrina para develar cualquier asunto.

En la Constitución Política de España (1978), está incluida en sus preceptos normativos la tutela judicial efectiva, como la facultad que tiene todo ciudadano de ejercer sus derechos ante instancias judiciales; El acceso a la administración de justicia es sancionado como un derecho fundamental, como lo indica en el artículo 24.1 de la Constitución Política de España así: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”. (Const. 1978, Cap. II, Sección I, art.24.1, numeral I).

Al ser catalogado como un derecho fundamental al momento que sea necesario poner en movimiento el aparato judicial, el acceso debe ser efectivo, es decir, se brinde no solo el medio para que las personas puedan acceder si no que, a su vez, tengan una respuesta clara y que pueda resolver de fondo el conflicto que presenten siendo este congruente en forma consecencial del derecho con la norma.

La Constitución española quiso expresamente consagrar la tutela judicial efectiva como un derecho público subjetivo de carácter fundamental por medio del cual, se pueda garantizar la seguridad jurídica, para que todas las personas puedan acceder libremente a los tribunales y órganos de la justicia, con esto busca que las normas procesales contengan los mecanismos adecuados para que la aplicación de las garantías judiciales de los ciudadanos, sea efectiva sin que resulte vulnerar

aún más sus derechos.

### **3.4. Precisiones jurisprudenciales de la tutela judicial**

La tutela judicial efectiva, como principio, ha sido tratada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, como por el honorable Consejo de Estado, donde se ha plasmado una línea en sus decisiones en relación con el acceso a la administración de justicia para que las personas puedan acceder al aparato jurisdiccional y resolver sus litigios.

Por la misma razón se ha determinado que la tutela judicial efectiva está compuesta por tres elementos esenciales como lo ha plasmado el honorable Consejo de Estado;

*Primero* el derecho de acudir ante un órgano judicial competente para dirimir un conflicto; *segundo* el derecho de obtener una decisión de fondo con un cuidadoso estudio que permitirá resolver satisfactoriamente el litigio; *tercero* que la sentencia proferida se cumpla cabalmente, reparando positivamente a la víctima si no estariamos frente a decisiones sin sentido ni fundamento. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia acción de tutela, Radicado 2011-1174-02, 2012).

Acorde con la Corte Constitucional y sus pronunciamientos en los que ha indicado que el acceso a la administración de justicia hace parte fundamental de la tutela judicial efectiva, está se define así:

Como la esencia fundamental del Estado social de derecho y el cabal cumplimiento de los fines esenciales del Estado, como lo es la prevalencia de los derechos de las personas respetando la dignidad del ser humano, acogidos a la legalidad asegurando una adecuada protección de los asociados (Corte Constitucional, Sentencia C-166, 2017)

La tutela judicial efectiva es un cimiento principal del Estado social de derecho cuya finalidad o propósito, va encaminada al resarcimiento de los perjuicios padecidos por las víctimas de forma inmediata, la cual se materializa al ejercer el derecho de acción mediante una garantía real y efectiva, para que los ciudadanos puedan acudir a la jurisdicción cuando se encuentren en estado de indefensión.

En otras palabras, el acceso a la administración de justicia es la garantía que tiene todo ciudadano para acudir ante la administración o ante un juez, para que dirima sobre los conflictos que puedan presentar, como es el caso cuando se da un hecho que es imputable a una entidad del Estado y que constituye una violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario configurándose un delito de lesa humanidad, dónde es la administración, la que debe responder los perjuicios causados por estos hechos, caso en el cual se debe garantizar que las víctimas de estos delitos atroces sean escuchadas sin dilaciones injustificadas con el respeto al debido proceso, un trato igualitario entre las partes y en un plazo razonable para obtener una resolución.

Como se dijo anteriormente, la importancia que conlleva que un Estado vele por un adecuado funcionamiento del aparato judicial, parte de una buena administración de justicia y, por ende, de un adecuado acceso a los mecanismos idóneos para que a las víctimas puedan resarcir los derechos que han sido vulnerados, por tal motivo, la honorable Corte Constitucional prevé la tutela judicial de esta manera;

Se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. (Corte Constitucional, Sentencia C-426, 2002).

### **3.5. Concepto de reparación integral o restitutio in integrum**

La reparación integral surge desde la responsabilidad del Estado cuando a través de su actuar, infringe un daño a sus asociados el que debe ser reparado, por lo que, desde el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia (1991), el legislador buscó que todo daño antijurídico que sea indelegable al Estado, bien sea causado por acción u omisión, deberá ser asumido por este, como responsabilidad extracontractual, siendo esta la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano. (Const., 1991, art.90).

Las víctimas tienen el derecho de recibir el resarcimiento del daño que les fue causado, pero se debe tener presente que no solo se habla de reparación cuando hay una compensación económica, ya que este tipo de medidas no satisface a las víctimas completamente, aun mas, cuando se trata de conductas inhumanas, tal como los hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad.

En razón de lo anterior, la reparación integral consiste en resarcir el daño causado, es decir, reparar el perjuicio que se ocasionó, es volver las cosas al estado que se encontraba antes de que se presentará el hecho dañoso, dado el caso que así lo desee la víctima, ya que existen situaciones imposibles de volver a su estado natural; al reparar el daño se debe buscar que la situación de la víctima se vuelva menos gravosa, es por esto, que la reparación no solo puede ser enfocada en una compensación económica, debe ser una reparación que contempla el derecho a la verdad, a la justicia, la no repetición, la rehabilitación y la satisfacción de las víctimas. (Cárdenas Aravena, 2019).

La responsabilidad de reparar los daños, parte de una obligación moral que deviene de un hecho dañoso que conlleva el deber de reparar o indemnizar los perjuicios causados, teniendo presente que existen dos tipos de actos dañosos: el contractual y el extracontractual, teniendo en cuenta que se está hablando de la reparación del daño antijurídico causado a las víctimas de delitos de lesa humanidad, cuyo responsable es el Estado, se habla de un daño extracontractual de responsabilidad del Estado por violaciones del derecho internacional humanitario.

Dado que es el juez quien imparte justicia en materia de reparación por hechos constitutivos de violación de derechos humanos, este tiene la obligación constitucional, legal y deber jurídico de atender el llamado del SIDH, a no detenerse en una simple reparación de índole material, porque debe observarse una compensación integral para hacer realmente efectiva la justicia, la verdad, la reparación y la garantía de no repetición.

Por esta razón, existen diversas formas de reparar integralmente a las víctimas como lo es la reparación individual, la reparación colectiva, la reparación simbólica, la reparación material, tal como lo indica el Alto comisionado de las Naciones Unidas (2008).

*Reparación Individual:* consiste en las medidas tomadas por el juez con la finalidad de que sean resarcidos los daños causados y que el responsable del hecho sea condenado. *Reparación Colectiva:* consiste en que las comunidades o grupos que se han visto afectados por hechos victimizantes reciban todo el acompañamiento y sean resarcidos todos los perjuicios padecidos. *Reparación Simbólica:* consiste en un acto de perdón dirigido hacia las víctimas, cuya finalidad es conservar la memoria histórica e impulsar a actos de no repetición devolviéndole a las víctimas su dignidad. *Reparación Material:* consiste en que la víctima reciba la reparación de los perjuicios causados, desde una indemnización pecuniaria. (Naciones Unidas, 2008)

La reparación integral trae consigo también una serie de medidas individuales cuya finalidad principal, es restituir a las víctimas sus derechos y recuperar la confianza en el Estado, por lo que se puede predicar la existencia de una dimensión sustancial y una dimensión procesal en la reparación, (Naciones Unidas, 2008), siendo la primera, las garantías de rehabilitación, restitución, satisfacción y no repetición, y desde una *dimensión procesal*, la obligación del Estado de promover recursos

judiciales efectivos que permitan que las víctimas puedan acceder a la justicia y obtengan una reparación, donde se debe buscar restablecer sus derechos violados, y las cuales han sido definidas de la siguiente manera:

Como garantías desde la *dimensión sustancial* de reparación se encuentran las enunciadas en el artículo 8 de la ley 975 de 2005, mediante la cual se enuncian los alcances que tiene el resarcimiento de los perjuicios causados a las víctimas mediante la reparación integral:

*Restitución:* la víctima se debe devolver a la situación anterior en la que se encontraba antes del hecho que ocasionó el daño, restablecer sus derechos humanos, identidad, vida familiar y ciudadanía.

*Compensación:* se debe dar de una forma apropiada y proporcional a la gravedad del daño causado.

*Rehabilitación:* deberá darse todo el acompañamiento que las víctimas necesitan para sobrellevar los perjuicios causados, este acompañamiento podrán ser los servicios profesionales de médicos, psicólogos, asesoría jurídica y social que requiera la víctima.

*Satisfacción:* Son todas aquellas acciones encaminadas a buscar la verdad, mediante las cuales las víctimas conseguirán que cese la violación a la que fueron sometidas, entre ellas se podrán encontrar: las excusas públicas, las sanciones judiciales, las conmemoraciones y homenajes, la capacitación en derechos humanos, igualmente la búsqueda de desaparecidos y la recuperación e inhumación de restos mortales.

*Garantía de no repetición:* busca darle a las víctimas y a la comunidad un parte de tranquilidad de que no se repetirán situaciones dañosas similares, esto se obtiene buscando reformas constitucionales, con capacitaciones en derechos humanos, la promoción de las normas internacionales de Derechos Humanos en el servicio público, entre otros. (Ley 974, 2005)

De manera similar, como lo expresado en la intervención de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en audiencia pública sobre la Ley 1448 de 2011, Asamblea de las Naciones Unidas, donde indica que los parámetros a seguir en reparación de víctimas por graves vulneraciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario se deben regir en el marco del derecho internacional humanitario por lo que indica que la reparación integral debe ser:

Adecuada, efectiva y rápida, y tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. (Naciones Unidas, 2005, p. 9)

La reparación integral por la vía judicial, conlleva la importancia de que las víctimas pueden acceder a la justicia para que, por medio de ella, se obtenga una investigación y sanción de los responsables, así como el derecho a la verdad la justicia y la reparación, la rehabilitación para encontrar plenamente el resarcimiento de los perjuicios que padecieron las personas con ocasión a una violación flagrante de sus derechos humanos.

Por otra parte, se observa que la reparación por vía administrativa, es catalogada como una reparación de carácter masivo que, si bien no abarca una reparación completa o plena del daño por la dificultad de determinar la dimensión proporción o cuantía del daño sufrido, es un medio por el cual, las víctimas pueden acceder a una reparación de forma expedita con plena observancia de los mandatos constitucionales y legales

### **3.6. Consagración normativa de la reparación integral en Colombia**

La consagración normativa se indicará a partir del desarrollo que ha tenido la responsabilidad extracontractual del Estado, sus obligaciones y los compromisos definidos en el articulado de la Constitución Política de Colombia (1991) como en el artículo 2, donde consagra los fines esenciales del Estado en busca de proteger la vida, honra y bienes de sus asociados garantizando sus derechos. Así mismo, en el artículo 229, de la Carta Magna mediante el cual garantiza a las víctimas que podrán acceder a la justicia, con la finalidad de ser reparadas en su integridad, igualmente en el artículo 250, sus numerales 6 y 7 estipulan la obligación del Estado de velar por las garantías de las

víctimas para que puedan acceder a una reparación integral.

Igualmente, es necesario indicar la importancia que han tenido en la legislación interna de Colombia las normas y jurisprudencias internacionales, al momento de resolver sobre un hecho que constituye una transgresión de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como el artículo 18, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, el Artículo 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 8, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se han ido incorporando al ordenamiento jurídico colombiano a través del bloque de constitucionalidad.

En igual sentido encontramos las manifestaciones que ha tenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en razón de las decisiones que ha tomado como fundamento en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), al indicar lo siguiente:

Si se determina que existió violación a las garantías fundamentales protegidos en la Convención se garantizará al afectado la restitución de sus derechos. Dispondrá, así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Razón por la cual al Colombia ser un Estado parte de la Convención Americana de derechos humanos, asume unas obligaciones de acatar las disposiciones internacionales y adaptarlas al contexto interno del país, situación que se ha implementado tanto en la jurisprudencia vigente del honorable Consejo de Estado como de las medidas legislativas adoptadas por el gobierno nacional tales como la Ley 975 de 2005 y la Ley 1448 de 2011 conocida como la ley de víctimas y reparación de tierras.

En razón de lo anterior, el artículo 8 de la Ley 975 de 2005, hace alusión a la reparación como derecho de las víctimas y las acciones que comprende como lo son: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas, además de todas las gestiones tendientes para devolver a la víctima al estado en el que se encontraba antes del hecho dañoso. (Congreso de la República, 2005).

En igual sentido, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”, dado que el mismo establece la reparación integral para el afectado, en los siguientes términos: “Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

Otra legislación que ha estudiado el tema, es la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25, *Derecho a la reparación integral*, en el que se dispone el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas adecuadamente por el daño sufrido, por esta razón se deben comprender las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, desde una perspectiva individual, colectiva, material, moral y simbólica así: “Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizaste”. (Ley 1448 de 2011, art.25).

Las anteriores leyes fueron creadas con la finalidad de reparar satisfactoriamente a las víctimas,

también el Decreto 4634 de 2011, por el cual se toman las medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano, buscando con esto, además del restablecimiento y cuidado de sus derechos, dignificar su raza y exaltar su cultura, protegerlos con los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en procura del derecho a la integridad cultural, igualdad material y supervivencia física.

Este decreto, en su artículo 15 y 75, hace mención de la reparación integral con enfoque diferencial en los términos que con anterioridad se han relacionado, también hace referencia a la reparación simbólica en busca de asegurar la conservación de la memoria histórica, la solicitud de excusas públicas y la recuperación de la dignidad humana, como aspecto fundamental para las víctimas en aras de dejar en alto el buen nombre de sus seres queridos. (Decreto 4634, 2011)

### 3.7. Precisiones jurisprudenciales

La reparación integral ha sido manejada por la Corte Constitucional, como por el Consejo de Estado, en varios de sus pronunciamientos se ha dado a conocer los alcances que debe tener la reparación integral, cuando surge la necesidad de reparar un daño ocasionado que es imputable como lo es en el presente caso, en las decisiones tomadas por el Consejo de Estado al mismo Estado.

El concepto de reparación integral ha sido tratado a nivel jurisprudencial a lo largo del tiempo indicando que, de conformidad con los mandatos constitucionales y convencionales, se debe procurar la *restitutio in integrum*, “que incluye no solo la indemnización económica, sino la concreción del resarcimiento y el restablecimiento eficaz de los derechos, pues la reparación no puede ser únicamente de contenido económico, por el contrario, debe incorporar un contenido garantista” (Corte Constitucional, 2002, Sentencia C-916, M.P, Manuel José Cepeda Espinosa).

Por Consiguiente, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 1199 de 2008, ha desarrollado el concepto de reparación que no solo debe contener la perspectiva material o económica, sino buscando que la víctima tenga la oportunidad de volver al estado inicial, antes de que se cometiera el hecho, con ayuda de programas que le permitan incorporarse sin temor de que estas situaciones volverán a ocurrir, así como lo indicado en dicha sentencia:

La reparación es el medio por el cual se busca aminorar las consecuencias que han recaído sobre las víctimas con ocasión a sucesos que van en contra de sus derechos fundamentales, que no solo incurrirá en una compensación económica por el contrario atañe una reparación que sirva como medida para restablecer todos los perjuicios causados tanto a nivel personal como colectivo (Corte Constitucional, 2008, Sentencia C-1199, M.P, Nilson Pinilla Pinilla).

Por otro lado, el Consejo de Estado, muestra la necesidad de la aplicación del marco internacional de derechos humanos, al momento de aplicar la reparación integral, razón por la cual, se debe hacer uso del control de convencionalidad ya que debe prevalecer el derecho de las víctimas sobre cualquier formalidad procesal.

Toda reparación parte de la necesidad de verificar la materialización de una lesión a un bien jurídico tutelado, o de una violación a un derecho o a un interés legítimo que, consecuentemente, implica la concreción de un daño que, igualmente, debe ser valorado como antijurídico, en la medida en que quien lo sufre no está obligado a soportarlo, como quiera que el ordenamiento jurídico no se lo impone. (Consejo de Estado, Sala, Sentencia 16996, 2008)

En igual sentido la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación con radicado SU-254 de

2013, ha definido allí en materia de reparación integral de perjuicios a la luz de las normas internacionales a través de la interpretación de la Corte Interamericana de derechos humanos, cuando se trata de derechos fundamentales amparados en la Constitución, especialmente cuando son graves violaciones a los derechos humanos, se debe tener especial cuidado ya que son derechos amparados internacionalmente y que tienen prevalencia por encima de cualquier ordenamiento jurídico, como lo ha reiterado en sus decisiones la Corte Interamericana de Derechos humanos así:

(i) el compromiso de prevenir las violaciones de derechos humanos, (ii) si ya se produjo el daño se activará la garantía de acceder a recursos judiciales sencillos y efectivos (iii) el compromiso de los Estados de investigar y aclarar cómo ocurrieron los hechos, así como (iv) la obligación de encontrar los responsables de los hechos y sancionarlos por esas conductas, (v) dentro de un tiempo razonable, de forma oficiosa, efectiva y responsable por parte de los Estados. Así mismo, (vi) ha establecido la CIDH que todos los procedimientos se debe realizar con estricta sujeción al debido proceso, (vii) en un plazo considerable, y (viii) la expresa prohibición de condonar penas, otorgar amnistías, declarar prescripciones penales son incompatibles con las graves violaciones de los derechos humanos. (Corte Constitucional, 2013, Sentencia Unificada 254, p. 1).

Razón por la cual, las infracciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario debe tener un tratamiento especial en materia de reparación, ya que son hechos que van en contra de la humanidad, que requieren de una adecuada y proporcional reparación que implique no solo una indemnización de índole pecuniario, si no que abarque tanto las reparaciones materiales e inmateriales que están encaminadas a reparar satisfactoriamente el perjuicio causado.

Todo daño antijurídico causado debe obtener un resarcimiento, cuando se habla de esta conducta antijurídica, se refiere a unas cargas que los asociados no están en el deber de soportar, es decir, sobrepasan esa esfera personal, por lo que al momento de resarcir los daños causados como es en el caso por violación de Derechos Humanos y del derecho internacional humanitario, no se podrá tomar solo como una reparación de índole pecuniaria, por el contrario, todas y cada una de las medidas que se deben tomar para reparar integralmente a una víctima, deben ir de la mano con el derecho a saber la verdad de porque se produjo el hecho, una adecuada persecución de los responsables así como la compensación por el perjuicio causado.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario resarcir el daño por medio de las medidas de justicia restaurativa y distributiva, que van enfocadas a devolver la víctima al estado en el que se encontraba antes de la violación de sus derechos, pero si no es posible o esta circunstancia vuelve más gravosa la situación de la persona se deberá optar por estrategias que compensarán el daño causado en forma de indemnización, buscando siempre restaurar la dignidad de estas personas, reivindicando la memoria histórica y las garantías de no repetición.

Por lo tanto, la Corte Constitucional al considerar en la reparación de las víctimas de delitos de lesa humanidad, se hace efectivo garantizando el adecuado y expedito acceso a la administración de Justicia porque allí se obtendrá una investigación un juzgamiento de una sanción adecuada para los responsables de esos crímenes atroces, por lo que se dijo anteriormente no se puede predicar de una completa reparación cuando estamos en presencia de una deficiente administración de justicia llena de trabas y dilaciones injustificadas donde las víctimas accederán de forma efectiva a la justicia, por lo que cabe resaltar las implicaciones que tiene un adecuado acceso a la justicia por parte de las víctimas cómo lo indica la Corte a continuación:

Indica la obligación que tienen los Estados de prevenir las violaciones sistemáticas y masivas de derechos humanos y en caso de ya haberse producido surge la obligación de investigar y esclarecer las circunstancias que las encaminaron, así como la adecuada indemnización comprendiendo la verdad y la judicialización de los responsable de hechos que van en contra del ser humano por las vías expeditas para que las víctimas puedan accionar y obtener los mecanismos efectivos por las vías jurídicas idóneas (Corte Constitucional, 2013, Sentencia C-753, M.P, Mauricio

González Cuervo).

La reparación integral se dio a partir de la necesidad de resarcir el daño causado a una persona o colectivo que como se ha establecido, no estaban en el deber jurídico de soportarlo, como es natural y ya se había tratado en renglones precedentes, el Estado es el responsable de garantizar la conservación de los derechos fundamentales de sus asociados. Por esta razón, sus altas Corporaciones en el desarrollo jurisprudencial ha hecho el estudio minucioso del concepto que define el término y esos factores que llevan a concluir cuando una persona debe o no ser reparada en el menoscabo de sus derechos, acudiendo por supuesto a la legislación internacional en virtud del control de convencionalidad previamente establecido.

Es cuando en la aplicación de los criterios del SIDH, se han definido dos vías para la ejecución de la reparación integral; la vía administrativa y la vía judicial con la descripción de los principios necesarios para su perfeccionamiento, contemplados por varios doctrinantes, escritos jurisprudenciales y leyes como la 975 de 2005, haciendo una aclaración muy importante y es que esta reparación se hace generalmente por pérdidas que no pueden tasarse en dinero, que no pueden cuantificarse; pero que esto no es óbice para que no se haga una debida y justa compensación, la forma en que es dable su indemnización para que pueda hablarse en sentido estricto y dimensión real para las víctimas, esa reparación (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2008, Radicado 16996, M.P, Enrique Gil Botero).

En esta tarea, el juez desarrolla un papel de suma importancia porque vana sería entonces, la tarea del legislador al emitir una serie de normas tendientes a resarcir daños causados sin que ellas surtan una plena y adecuada aplicación, es cuando el juez como forma visible del Estado Social de Derecho, es el llamado a crear un vínculo entre este y la sociedad dándosele diferentes posibilidades para que con ellas, se busque que las personas que acuden a la administración de justicia, obtengan una resolución del conflicto que es lo que finalmente buscan, además de una compensación que si bien no borra el perjuicio causado, lo haga más llevadero basado en los criterios que encierran el concepto de justicia.

Sin embargo, esos lineamientos de reparación no son amañados al querer del legislador, el Consejo de Estado, Sección Tercera en el año 2008, recordó que la reparación integral, por ostentar el valor de los derechos humanos, debe seguir unos parámetros establecidos por la Comisión Nacional de Reparación y Conciliación, entre los que se encuentran: El esclarecimiento de la verdad; reconstrucción de la memoria histórica; la aplicación de la justicia que incluye entre otras, la dignificación de las víctimas; una reparación adecuada en consonancia con el daño causado; una forma de reparación que abarque el ámbito real de las víctimas efectivamente, buscando con ello que cuando recuerden el daño ocasionado, no tengan en su imaginación un manto de impunidad y olvido por el Estado, por el contrario, tengan un recuerdo de resarcimiento.

En el manejo de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, hay varios aspectos fácticos que deben tenerse en cuenta, entre los más importantes es que las personas afectadas, hacen parte de comunidades con un nivel de vulnerabilidad más alto que son personas que viven alejadas de las zonas urbanas y con grandes carencias de cosas necesarias para subsistir como servicios públicos, adecuadas vías de acceso a su comunidad o vivienda, sin posibilidad de pensar en educación de calidad y mucho menos de tecnología. Esas circunstancias no solo influyen en la deficiencia de cultura, también en la ausencia de conocimientos mínimos que hagan que en momentos de agresión tengan la posibilidad de reaccionar y mucho menos acudir a instancias judiciales, sobre todo porque en su razón natural está más arraigado el pensamiento de que es peor acudir a la justicia que callar.

Quisiera pensarse, que es descabellado el sentir que acudir a las autoridades puede ser peor que callar y tratar de olvidar o en el mejor de los casos, aprender a vivir con lo sucedido; pero es



importante también tener presente que esas autoridades, que la fuerza pública son en muchos casos ajenos a esas comunidades, no hacen el acompañamiento necesario sin contar con el agravante que en muchas ocasiones es precisamente la fuerza pública la responsable de esos ataques y conductas delictivas con lo que conocemos como ejecuciones extrajudiciales y las víctimas lo saben, ¿Cómo pedirles entonces que busque apoyo en ella?

Sin terminar ahí con lo descrito, se encuentra también que no siempre se realiza por parte de las autoridades una investigación seria que lleve a las víctimas al conocimiento real de lo sucedido y sus razones o motivación además, de lo bastamente estudiado de reparación y garantía de no repetición, lo que conlleva no solo a una vulneración del derecho que tiene todo ciudadano al acceso a la administración de justicia, esto puede calificarse más como la denegación de esa justicia de la que debe gozarse por parte de todo ciudadano en un Estado Social de Derecho, del que tanto se ufana la legislación colombiana.

A esto y otras cosas hace referencia el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera 2014, donde hace el análisis de todas estas circunstancias y hace una acotación bastante importante sobre la posición de garante que cumple el Estado Colombiano frente a sus coligados y de la obligación que por consiguiente tiene para salvaguardar los derechos y libertades de ellos. Pendiente párrafo de cierre. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 2014, Radicado 1999-01063-01(32988)).

Por otra parte, el Consejo de Estado Sección Tercera en el año 2013, fue más allá de lo analizado en la mayoría de sus providencias donde si bien, se tratan temas de gran importancia, se hacen análisis sobre los mismos ejes temáticos. En la citada sentencia, se da una mirada a la parte más importante de todo este proceso, a las víctimas y su afectación emocional luego del agravio de sus derechos. Hace entonces una claridad sobre las víctimas y habla de que, si bien es cierto que, las víctimas directas son las que sufren el ataque y en la mayoría de las ocasiones pierden la vida, no son éstas las únicas personas que sufren un perjuicio, trae a colación la afectación mental y emocional que tienen que pasar las personas cercanas y que, sin obligación de soportar el daño ni mucho menos por culpa o responsabilidad alguna, deben sufrirlo. Y es que son varios los sentimientos que deben vivir: desconsuelo, tristeza y sobre todo la angustia de no saber dónde está su ser querido y aun con la certeza de que fue asesinado como en el presente caso en la sentencia, no tener la posibilidad de dar sepultura a sus restos mortales.

Trae en esta ocasión, el Consejo de Estado un señalamiento importante y que el Estado colombiano no ha sido ajeno al conocimiento de la situación el orden público, de la violencia extrema que se vive y de las zonas más gravemente afectadas por el conflicto interno, lo que genera para el Estado colombiano una responsabilidad mayor de aprensión y salvaguardia de estas comunidades, de creación de políticas de defensa arraigándose una vez más la posición de garante que tiene frente a los ciudadanos por mandato constitucional y legal.

Acerca del trascendencia y contenido de la noción de garante, la Sección Tercera de esta Corporación, ha puntualizado:

Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que, tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida. (Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), 2014).

En otras palabras, la noción de garante evidencia que no solo causa daño quien comete el hecho

sino también quien sostiene un comportamiento omisivo, por tal circunstancia es responsable todo aquel que teniendo la posición de garante se abstuvo de intervenir teniendo el deber jurídico de hacerlo; definido en el ámbito penal como “comisión por omisión”.

Dado así, queda claro que es el Estado en la relación de responsabilidad, es quien tiene el deber de prever la conservación de la vida y derechos de los ciudadanos en situaciones que se consideren peligrosas para ellos, quienes a su vez, tienen la posición de protegido porque no tienen entre sus posibilidades la capacidad de salvaguardarse por existir un claro desnivel de contención frente a los grupos de los cuales reciben amenazas, por esta razón, las personas, en muchos casos campesinos o pertenecientes a niveles económicos bajos, prefieren dejar su propiedad para buscar opciones de vida en las grandes ciudades, lo que constituye otro delito de lesa humanidad denominado desplazamiento forzado y donde el Estado, por su ausencia u omisión, falta una vez más a su obligación de protección.

Entendido lo anterior, se tiene entonces que estas conductas omisivas por parte del Estado generan una responsabilidad de indemnización, la obligatoriedad de una reparación integral a estas personas que en palabras del honorable Consejero Enrique Gil Botero, sufren un daño que no tiene el deber jurídico de padecer.

Conforme a lo anterior se puede inferir que la Sentencia de Unificación proferida por la Sala plena del Consejo de Estado el día 29 de enero de 2020, menoscaba el acceso que tenían las víctimas de hechos atroces como los son los delitos de lesa humanidad al aparato judicial, impidiendo el acceso efectivo ante un juez para dirimir sus conflictos, en vista de las nuevas reglas jurisprudenciales que adopta dicha sentencia de unificación, así mismo se refleja la imposibilidad de ser reparados integralmente ya que no solo se busca una compensación de índole económica sino el derecho a tener pleno conocimiento de la verdad, situación que se ve afectada pese a que el conflicto interno que ha padecido Colombia ha afectado considerablemente a las personas que por temor o desconocimiento no han accionado o accionaron fuera del término indicado en la sentencia de unificación, siendo imposible dar aplicación al *restitutio in tegrum*, de restablecer las cosas a un estado anterior al padecimiento en caso de ser posible.

## Conclusiones

Entendiéndose entonces la prescripción en materia de hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad por mandato constitucional en la que a partir de su normativa interna se estipula un término de 30 años cuando son conductas que van en contra de la humanidad, pero con ocasión a los múltiples tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia en materia de derechos humanos acoge la imprescriptibilidad mediante el bloque de constitucionalidad donde se acoge lo indicado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, así como la aplicación directa del control de convencionalidad que incorpora los criterios emanados por la Comisión Interamericana de derechos humanos.

Con respecto al medio de control de reparación directa se puede inferir que es una acción por medio de la cual las personas pueden acudir a la jurisdicción cuando padezcan un perjuicio imputable al Estado Colombiano por la acción u omisión de sus agentes, para ser indemnizados por los perjuicios padecidos, una vez surtido el trámite judicial y la entidad estatal sea declarada extracontractualmente responsable por los hechos imputados. El artículo 164 numeral 8 del CPACA, estipula que esta acción caducara en el término de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho u omisión y que cuando se trate de desaparición forzada el término de caducidad empezara a contarse desde la aparición de la víctima o desde que quede ejecutoria la sentencia declaratoria de responsabilidad penal.

La caducidad es esa figura que impide el ejercicio del derecho de acción de manera indeterminada en el tiempo, por su lado la prescripción se puede concretar como el fenómeno jurídico que permite la extinción del derecho con el transcurso del tiempo, si bien es cierto son dos fenómenos jurídicos distintos con diferentes aplicaciones en los hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad, la caducidad tiene incidencia en materia administrativa y la prescripción en materia penal, esa connotación se le da por a gran afectación que produce en los seres humanos, es precisamente por esta razón que no es dable equiparar la aplicación de ambos en el tiempo con los parámetros establecidos ya que al momento de incoar demanda de reparación directa para que sean resarcidos los perjuicios padecidos por las trasgresiones flagrantes de derechos humanos no sería aceptable ya que se trata de un hecho que deviene de un delito de lesa humanidad y computar el término con los parámetros establecidos por la norma sería violatorio aún más del derecho que tienen las víctimas de acceder a la justicia.

Cuando se configura un delito de lesa humanidad surge la necesidad de aplicar la excepción al momento de contabilizar el término de caducidad como se venía manejando en anteriores posturas del Consejo de Estado, dándole prevalencia a las normas y tratados internacionales de derechos humanos y haciendo uso del control de convencionalidad garantizándoles a las víctimas un expedito acceso a la administración de justicia que no se verá zanjado con la declaratoria de caducidad de la acción.

Sin embargo, se hacen dos claridades importantes y es la diferenciación entre la prescripción en el ámbito penal y la caducidad del término en la reparación directa en el ámbito administrativo; pues en el primero se requiere el conocimiento de la persona que cometió el delito, mientras en el segundo se tiene que demostrar la participación del Estado como causante del hecho dañoso ya sea por su acción o por su omisión, lo que es entendible porque al margen de si se trata de una entidad pública, tiene que ser primero probada su responsabilidad como consecuencia de un proceso judicial.

Se manejó una tendencia jurisprudencial a partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se enmarca una línea contante en el manejo de la excepción de la caducidad en los hechos derivados de un delito de lesa humanidad, así como la aplicación del control de convencionalidad hasta el día 29 de enero de 2020, cuando se profirió sentencia de unificación sobre el criterio de caducidad en los hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad. Dicha posición encontrada en la jurisprudencia estudiada evidencia que en su gran mayoría, se venía zanjando una línea en relación con el tema donde se indicaba la prevalencia del derecho de acción de las víctimas aplicando la excepción de caducidad, ya que se trata de hechos derivados de una violación directa a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, por lo que se aplicaba especial cuidado y en caso de que existiera duda de si se configuraba la existencia de un delito de lesa humanidad o no, lo adecuado sería en el trámite del proceso y agotadas las pruebas, se resolvería permitiendo que las víctimas de estos crímenes atroces tengan derecho a ser escuchadas y tratadas con igualdad, a pesar de las circunstancias que los rodea.

Se evidenció que la Sección Tercera del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, seguía los parámetros de incorporación de la jurisprudencia internacional, haciendo uso del control de convencionalidad e indicando que debe prevalecer el derecho de las víctimas de acceder ante los órganos judiciales para ser escuchados e indemnizados integralmente, por lo que cercenar ese derecho, sería ir en retroceso con todos los avances que en materia de reparación de víctimas de delitos de lesa humanidad se ha tenido; por lo que seguir los parámetros establecidos por la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera Sala Plena del Consejo de Estado de 29 de enero de 2020, causaría un perjuicio irremediable al desconocer los precedentes judiciales y dejaría en vilo, a los centenares de víctimas que han padecido los estragos de la violencia que ha existido por años en Colombia.

Luego del análisis que se realizó a las posturas adoptadas por el Consejo de Estado, esto lleva a colegir, que la sentencia de Unificación expedida por el Consejo de Estado, constituye una violación directa al articulado Constitucional, a los precedentes judiciales Nacionales e Internacionales dictados por esta misma corporación, así como por la Corte Penal Internacional, al supeditar el derecho de acción de hechos tan reprochables a un término común, en un país donde ha predominado la violencia, el temor y el abandono menoscabando el derecho que tiene las víctimas de ser reparadas satisfactoriamente.

Es por esto, que se debe garantizar al ciudadano el acceso a la administración de justicia, situación que se ve menoscabada con la sentencia de unificación, dado que es el Estado quien detenta el poder y la facultad de protección, situación que está lejos del ser, pese a que prevaleció la seguridad jurídica sobre los derechos fundamentales de las personas, como la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia con problemas claramente conocidos por el Estado, como las dificultades que se tienen para activar el sistema judicial.

Pero la transgresión no termina ahí, si las personas consiguen ser escuchadas e iniciar un proceso judicial, tienen que enfrentarse a otro gran problema: la congestión judicial, con la que si bien es cierto, cuando hay un expediente abierto necesita esperar tiempo memorable para que surta los trámites correspondientes, porque como lo han dicho los jueces, son demasiados los procesos como para que todos estén en el tiempo estipulado por el legislador para tal fin, y finalmente al surtirse el trámite, las víctimas que acuden a la justicia para que les resuelvan sus problemas, se encuentran con una sentencia como la que emite el Consejo de Estado, en su Sección Tercera, en enero del presente año, donde se les niega el derecho a la reparación por el término de la caducidad, con lo que dan a entender que deben primar los aspectos técnicos y temporales, que la reparación de las víctimas por

la misma acción u omisión del Estado. Sin tener presente la necesidad de resolver el litigio conforme a la jurisprudencia vigente al momento de presentación de la demanda, evitando que se violen los derechos de las víctimas que ya habían impetrado su respectiva acción.

Por lo anterior es necesario indagar lo siguiente ¿está el Estado haciendo un verdadero análisis de las circunstancias de cada persona afectada? Y es que como se ha dicho, las personas violentadas en su derecho pertenecen en su gran mayoría a zonas vulnerables y olvidadas por el gobierno quienes al poner en una balanza su vida o denunciar, indudablemente optan por callar. A pesar de que en la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020 se indica la facultad de demostrar la imposibilidad por la cual se acciono después del término estimado, esto se puede entender como una carga excesiva para las víctimas que aparte de vivir con el lastre de un perjuicio ocasionado por el mismo Estado se le exige probar la dificultad para acudir a la justicia y así ser escuchados en busca de una adecuada reparación integral.

Al abordar el tema de la reparación integral las cosas no mejoran mucho, según esta Sentencia de Unificación, prevalece el tiempo transcurrido sobre la compensación por el daño ocasionado a las víctimas, lo que debe entenderse como que el Estado no solo se queda corto en el desarrollo de sus políticas públicas de protección, sino que termina también siendo omisivo con su obligación de reparar el daño causado por su misma responsabilidad. Queda entonces un gran interrogante, ¿estamos realmente en un Estado Social de Derecho basado en la dignidad humana y el respeto por los derechos de sus ciudadanos?

## Referencias

Acosta , J. B. (1995). Normas de ius cogens, efecto erga omnes, crimen internacional y la teoría de los círculos concéntricos. *Anuario de derecho internacional*. XI, 3-22. Navarra, España.

Cárdenas Aravena, C. (2010). La Cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional a la luz del principio de complementariedad. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 34. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512010000100008>

Carranza, L. E. (2010). *Infracciones Graves al Derecho Internacional Humanitario y Crímenes de Lesa Humanidad en el Código Penal*. Bogotá. Ediciones Nueva Juridica.

Camacho, J. A. (2016). *Manual de derecho procesal*. Bogotá: Editorial Temis

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [código] (2011). Colombia.

Código Penal [código] (2000). Colombia.

Código General del Proceso [Código]. Colombia.

Congreso de Colombia (09 de diciembre de 2011). Decreto 4634 de 2011. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44972>

Congreso de Colombia (07 de marzo de 1996). Estatutaria de la administración de justicia [Ley 270

de 1996]. Diario Oficial No.42.745. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0270\\_1996.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html)

Congreso de Colombia (06 de julio de 2000). Código Penal [Ley 589 de 2000]. Diario Oficial No. 44.073. Obtenido de

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0589\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0589_2000.html)

Congreso de Colombia (24 de julio de 2000). Código Penal [Ley 599 de 2000]. Diario Oficial No. 44.097. Obtenido de

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)

Congreso de Colombia (07 de junio de 2002). Ley 742 de 2002. Diario Oficial No.44.826. Obtenido

de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1667619>

Congreso de Colombia, (25 de julio de 2005). Ley 975 de 2005. Disrio Oficial: 45.980. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0975\\_2005.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html)

Congreso de Colombia (18 de enero de 2011) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 de 2011]. Diario Oficial No. 47. 956. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

Congreso de Colombia (2 de julio de 2012). Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012]. Diario Oficial No.48489. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

Congreso de Colombia (18 de junio de 2014). Ley 1719 de 2017. Diario Oficial No. 49.186. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1719\\_2014.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html)

Congreso de Colombia (04 de junio de 2020). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Diario Oficial No. 47.956. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

Consejo de Estado [C.E.], (S. f.). Nuestra institución. Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/consejo-de-estado-2-2-3-2-4/nuestra-institucion/#section\\_Mr7la](http://www.consejodeestado.gov.co/consejo-de-estado-2-2-3-2-4/nuestra-institucion/#section_Mr7la)

Consejo de Estado [C.E.], Sala Plena, (10 de diciembre de 2018). MP: M. N. Velásquez Rico, Radicado No. 25000-23-36-000-2015-02575-01(59319). Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado [C. E], Sala Plena (29 de enero de 2020). MP: M. N. Velásquez Rico, Sentencia de unificación No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). Obtenido de [https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Whatsapp\\_2019/F85001333300220140014401S3ADJUNTASENTENCIA20200129151731.pdf](https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Whatsapp_2019/F85001333300220140014401S3ADJUNTASENTENCIA20200129151731.pdf)

Consejo de Estado [C.E], Sala Plena (4 de diciembre de 2019). MP: M. A. Marín, Radicado No. 05001-23-33-000-2018-00172-01(61662). Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co>

Consejo de Estado [C.E.], Sala Plena, (29 enero de 2020). MP: A. M. Marín, Salvamento de Voto Radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). Obtenido de [https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Whatsapp\\_2019/F85001\\_333300220140014401S3ADJUNTASENTENCIA20200129151731.pdf](https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Whatsapp_2019/F85001_333300220140014401S3ADJUNTASENTENCIA20200129151731.pdf)

Consejo de Estado [C.E], Sala Plena (31 de julio de 2019) MP: A. Montaña Plata, Radicado No.25000-23-36-000-2018-00109-01(63119). Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado [C.E.], Sala Plena, (29 enero de 2020). MP: A. Montaña Plata, Salvamento de Voto radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). Obtenido de [https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Whatsapp\\_2019/F85001333300220140014401S3ADJUNTASENTENCIA20200129151731.pdf](https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Whatsapp_2019/F85001333300220140014401S3ADJUNTASENTENCIA20200129151731.pdf)

Consejo De Estado [C.E], Sala de lo Contencioso Administrativo (28 de agosto de 2014). MP: R. de J. Pazos Guerrero, Radicación No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988). Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-25-000-1999-01063-01\(32988\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).pdf)

Consejo de Estado [C.E], Sala Plena, (7 de febrero de 2018). MP: R. Pazos Guerrero, Radicado No. 05001-23-33-000-2016-02696-01(58805). Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado [C.E.], Sala Plena, (29 de enero de 2020). MP: Ramiro Pazos Guerrero, Salvamento de Voto, radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). Obtenido de [https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Whatsapp\\_2019/F85001\\_333300220140014401S3ADJUNTASENTENCIA20200129151731.pdf](https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Whatsapp_2019/F85001_333300220140014401S3ADJUNTASENTENCIA20200129151731.pdf)

Consejo de Estado [C.E.], Sala de lo contencioso Administrativo (03 de septiembre 2020). MP: L. A. Álvarez Parra, Fallo de tutela No.11001-03-15-000-2020-03381-00. Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>)

Consejo de Estado [C.E.], Sala (2020). MP: L. A. Álvarez Parra, Sentencia de Acción de Tutela-Impugnación No. 2011-01174-02. Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>)

Consejo de Estado [C.E.], Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (21 de noviembre de 1991). MP: D. Pedraza de Arenas, Sentencia 112. Obtenido de [http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol\\_759920414c82f034e0430a010151f034](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_759920414c82f034e0430a010151f034)

Consejo de Estado [C.E.], Sala de lo Contencioso y Administrativo (17 de septiembre 2013). MP: J. O. Santofimio, Auto N° 1 No.25000-23-26-000-2012-00537-01(45092). Obtenido de <http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/73001233100020030173601.pdf>

Consejo De Estado [C.E.], Sala de lo Contencioso Administrativo. (28 de agosto de 2014). MP: R. de J. Pazos Guerrero. Radicación No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988). Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>)

Consejo de Estado [C.E.], Sala de lo Contencioso Administrativo, (16 de enero de 2020). MP: G. Valbuena Hernández, Sentencia de tutela, 11001-03-15-000-2019-004842-01. Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>)

Consejo de Estado [C.E.], Sala de lo Contencioso Administrativo, (17 de julio de 2018). MP: J. E. Rodríguez Navas, Radicado No. 05001-23-33-000-2016-02566-01(58942). Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>)

Consejo de Estado [C.E.], Sala de lo Contencioso Administrativo (05 de abril de 2020). MP: J. E. Rodríguez Navas, Acción de tutela, radicado No.11001-03-15-000-2020-00715-00. Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>)

Consejo de Estado [C.E.], Sala de lo Contencioso Administrativo, (11 de mayo de 2017). MP C. A. Zambrano Barrera, Radicado No.25000-23-36-000-2016-01314-01(58217). Obtenida de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado [C.E.], Sala de lo Contencioso Administrativo, (13 de mayo de 2015). MP: H. Andrade Rincón, Radicado No.18001-23-33-000-2014-00072-01(51576). Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>)

Consejo de Estado [C.E.], Sala de lo Contencioso Administrativo, (30 de agosto de 2018). MP: S. Conto Díaz Del Castillo, No.25000-23-36-000-2017-01976-01(61798). Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>)

Consejo de Estado [C.E.], Sala de lo Contencioso Administrativo, (12 de febrero de 2020). MP:



S. J. Carvajal Basto, Radicado No. 11001-03-15-000-2019-05304-00(AC). Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>)

Consejo de Estado [C.E], Sala de lo Contencioso Administrativo, (31 de enero de 2019). MP: R. Araujo Oñate, Radicado No. 11001-03-15-000-2018-03035-01(Ac). Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co>

Consejo de Estado [C.E], Sala de lo Contencioso Administrativo, (6 de junio de 2019). MP: O. Giraldo López, Radicado No.11001-03-15-000-2019-01567-00(AC). Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado [C.E], Sala de lo Contencioso Administrativo, (6 de febrero de 2020). MP: O. Giraldo López, Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00005-00(AC), . Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado [C.E], Sala de lo Contencioso Administrativo, (8 de febrero de 2018). MP: W. Hernández Gómez, Radicado No. 11001-03-15-000-2017-03481-00(AC). Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado [C.E], Sala de lo Contencioso Administrativo, (20 de febrero de 2008). MP: E. Gil Botero, Radicado No. 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996). Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado [C.E], Sala de lo Contencioso Administrativo, (20 de febrero de 2008). MP: E. Gil Botero, Sentencia 16996. Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado [C.E], Sala, (6 de junio de 2019). MP: A. Yepes Barreiro, Radicado No.11001-03-15-000-2019-01834-00(Ac) Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado [C.E], Sala, (13 de marzo de 2018). MP: C. Palomino Cortés, Radicado No. 11001-03-15-000-2018-00256-00 (AC) Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Consejo de Estado [C.E], Sala de lo Contencioso Administrativo, (21 de febrero de 2019). MP: J. Roberto Piza Rodríguez, Radicado No.11001-03-15-000-2018-03518-00(Ac). Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>)

Consejo de Estado [C.E], Sala de lo Contencioso Administrativo, (2012). MP: G. E. Gómez Aranguren, Acción de tutela Radicado No. 2011-1174-02. Obtenido de <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/>

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). Gaceta Constitucional No. 116. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Constitución Política de España [Const.] (1978) Constitución Española. España. Obtenido de <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#t1c2s1>

Corte Constitucional, Sala Plena (18 de mayo de 1995). Sentencia C-225 [MP Alejandro Martínez

Caballero]

Corte Constitucional, Sala Plena (06 de junio de 1996). Sentencia C-255. [MP Alejandro Martínez Caballero]

Corte Constitucional, Sala Plena (30 de julio de 2002). Sentencia C-578/2002. [MP Manuel José Cepeda Espinosa]

Corte Constitucional, Sala Plena (29 de mayo de 2002). Sentencia C-426. [MP Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional, Sala Plena (05 de marzo de 2008). Sentencia C-229. [MP Jaime Araújo Rentería]

Corte Constitucional, Sala Plena (4 de diciembre de 2008). Sentencia C- 1199. [MP Nilson Pinilla Pinilla]

Corte Constitucional, Sala Plena (15 de mayo de 2013). Sentencia C-279. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chalhub]

Corte Constitucional, Sala Plena (24 de abril de 2013). Sentencia Unificada 254. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional, Sala Plena (30 de octubre de 2013). Sentencia C-753. [MP Mauricio González Cuervo]

Corte Constitucional, Sala Plena (27 de marzo de 2014). Sentencia C-180. [MP Alberto Rojas Rios]

Corte Constitucional, Sala Plena (15 de marzo de 2017). Sentencia C-166. [MP Alejandro Martínez Caballero]

Corte Constitucional, Sala Plena (29 de octubre de 2002), Sentencia C-916. [ M.P, Manuel José Cepeda Espinosa].

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (7 de noviembre de 1969). Organización de los Estados Americanos. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Echandía, H. D. (2017). *Teoría general del proceso*. Bogotá . Editorial Temis.

Fernández Carrasquilla, J. (2012). *Estudios de derecho penal* . Bogotá. Editorial Temis.

Flórez, D. C. y Flórez, L. A. (2018). *La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad bajo la óptica de la Constitución política colombiana*. Bogotá. Ediciones Nueva Jurídica.

Forer, A. y Lopez, C. (2010). *Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia*. Bogotá. Alvi Impresores.

Gil Botero, E. [Colegio Colombiano de Abogados Administrativas] (20 de mayo de 2020) Tercer conversatorio CCA [Estado de Facebook]. Obtenido de [https://www.facebook.com/watch/live/?v=2619434528268394&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=2619434528268394&ref=watch_permalink)

Judicial, R. (2020). *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo*. Obtenido de <http://www.consejodeestado.gov.co/sala-de-lo-contencioso-administrativo-3>

Naciones Unidas, Asamblea General (17 de julio de 1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Obtenido de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Naciones Unidas, Asamblea general. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*.

Naciones Unidas. Asamblea General (26 de noviembre de 1968). *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*. Obtenido de / <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1968-war-crimes-conv-5tdm6m.htm>

Naciones Unidas. Asamblea General (18 de diciembre de 1992). *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas resolución 47/133*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428>

Naciones Unidas, Asamblea General (2008). *Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto, programa de reparaciones*. Nueva York y Ginebra. Obtenido de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf>

Pinzón, C. E. (2016). *La reparación directa aspectos procesales y probatorios*. Bogotá. Editorial Ibáñez.

Rosado, F. J. y Velásquez, L. A. (2017). Garantía de los mecanismos legales en la aplicación del principio de la tutela judicial efectiva en el código general del proceso en Colombia. *Derectum - Universidad Libre*, 2(2).

